



Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: EJECUTIVO POR HONORARIOS
Demandante: CÉSAR AUGUSTO LIÉVANO MAHECHA
Demandado: JULIO ENRIQUE ZULUAGA ZULUAGA
Radicación: 25307-33-33-001-2012-00175-00
Asunto: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Habiendo ingresado el proceso a Despacho, se observa que la última actuación efectuada data del 17 de noviembre de 2017¹, fecha en la que se dejó el proceso en secretaría a efectos de que fuera allegada la documental solicitada al ejecutante.

En esa secuencia, el presente asunto enmarca dentro del presupuesto señalado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que prescribe:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. (...)

2. Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

¹ Fl. 47.

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

(...)"

Contrastada entonces la fecha señalada, desde la que se evidencia ampliamente superado el término de un año prescrito para los casos en los que el proceso permanece inactivo en la Secretaría, corresponde al Despacho tener por desistida la demanda de la referencia por la comprobada inactividad de la parte actora, así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.**

RESUELVE:

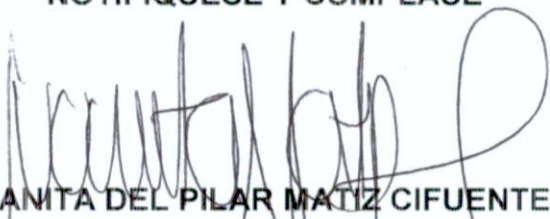
PRIMERO. Tener por desistido el medio de control ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente proceso.

TERCERO. Levántense las medidas cautelares que se hubieran decretado. Por Secretaría, ofíciase de ser el caso.

CUARTO. En firme esta providencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos, a la parte demandante previo desglose; asimismo, archívese el expediente previa anotación en el sistema informático "TYBA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy **19 de julio de 2019** a las 08:00 A.M.


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: EJECUTIVA
Demandante: ANA BETULIA GUERRERO DE MARTÍNEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Radicación: 25307-33-33-001-2015-00332-00
Asunto: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Habiendo ingresado el proceso a Despacho, se observa que la última actuación efectuada data del 21 de abril de 2017¹, fecha en la que se modificó y aprobó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

En esa secuencia, el presente asunto enmarca dentro del presupuesto señalado en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que prescribe:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. (...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

¹ Fls. 165-166

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

(...)"

Contrastada entonces la fecha señalada, desde la que se evidencia ampliamente superado el término de dos años prescrito para los casos en los que se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del ejecutante que ordena seguir adelante con la ejecución, corresponde al Despacho tener por desistida la demanda de la referencia por la comprobada inactividad de la parte actora, así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.**

RESUELVE:

PRIMERO. Tener por desistido el medio de control ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente proceso.

TERCERO. Levántense las medidas cautelares que se hubieran decretado. Por Secretaría, ofíciase de ser el caso.

CUARTO. En firme esta providencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos, a la parte demandante previo desglose; asimismo, archívese el expediente previa anotación en el sistema informático "TYBA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

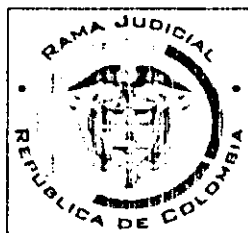
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy **19 de julio de 2019** a las 08:00 A.M.


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **POPULAR-VERIFICACIÓN DE FALLO**
Accionante: **ÁLVARO RUIZ MARTÍNEZ**
Accionado: **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**
Radicación: **25307-33-33-001-2009-00199-00**
TEMA: **REQUIERE**

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 17 de enero de 2011, se concedió el amparo a los derechos colectivos de seguridad pública, seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles respecto de la situación de riesgo que afectó al conjunto habitacional Vega de Ostos y sector aldeaño, ubicado en la vereda de Subachoque del Municipio de Fusagasugá, razón por lo cual ordenó entre otras cosas:

"(...)

TERCERO A efectos del conferido amparo, **ordenase así:**

(i) AL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, a través de su Alcalde o quien haga sus veces, que en el término máximo de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la ejecutoria del fallo, inicie si aún no lo ha hecho, las actuaciones administrativas necesarias para constituir las disponibilidades presupuestales y de tesorería que exige la construcción de una estructura de contención y protección que abarque cerca de 40 o 50 metros de la margen izquierda del río "Chocho", y la elaboración de un estudio sobre la dinámica fluvial del citado cuerpo hídrico.

Dentro del mes siguiente a la ejecutoria del fallo, inicie si aún no lo ha hecho, la construcción de la respectiva estructura de contención y protección que abarque cerca de 40 o 50 metros de la margen izquierda del río "Chocho", y la elaboración del citado estudio sobre la dinámica fluvial del citado cuerpo hídrico.

En plazo no superior a los seis meses siguientes a la ejecutoria del fallo, finiquite la construcción de la estructura de contención y estudio de la dinámica fluvial del río "Chocho".

Dentro de los seis meses siguientes a la culminación y recibo del enunciado estudio de la dinámica fluvial del río "Chocho", gestione eficazmente para la realización de las acciones que se establezcan como necesarias para estabilizar su cauce.

¹ FIs 239-259 y vto., del C. cuya apertura fue el 29 de marzo de 2006.

(ii) AL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, a través de su Gobernador o quien haga sus veces, que en el término máximo de las cuarenta y ocho horas siguientes a la ejecutoria del fallo, inicie si aún no lo ha hecho, las actuaciones administrativas necesarias para apoyar financiera y técnicamente al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, para que en plazo de un mes, inicie la construcción de una estructura de contención y protección que abarque cerca de 40 o 50 metros de la margen izquierda del río "Chocho", y la elaboración de un estudio sobre la dinámica fluvial del citado cuerpo hídrico, y para que la finalización de la construcción y estudio se cumpla en término máximo de seis meses.

(iii) A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a través de su Director o quien haga sus veces, que en el término máximo de las cuarenta y ocho horas siguientes a la ejecutoria del fallo, inicie si aún no lo ha hecho, las actuaciones administrativas necesarias para apoyar financiera y técnicamente al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, para que en plazo de un mes, inicie la construcción de una estructura de contención y protección que abarque cerca de los 40 o 50 metros de la margen izquierda del río "Chocho", y la elaboración de un estudio sobre la dinámica fluvial del citado cuerpo hídrico, y para que la finalización de la construcción y estudio se cumpla en término máximo de seis meses.

(...)"

En sentencia de 28 de mayo de 20122, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "C" en Descongestión, decidió:

*"PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral tercero del fallo de primera instancia del 17 de enero de 2011 proferida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Girardot, en el sentido de **ORDENAR** al Municipio de Fusagasugá al Departamento de Cundinamarca y a la CAR, para que de forma inmediata inicie acciones tendientes a resolver definitivamente el problema de la comunidad del Barrio Vega de Ostos y dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta decisión presente un plan de acción encaminado a un proyecto de planeación e inversión que contenga las gestiones que considere necesarias para contrarrestar la violación a los derechos colectivos invocados, el cual deberá contener un plan de seguimiento perfectamente definido y evaluable.*

(...)"

Con base en la orden emitida por el ad-quem, es claro que éste no emitió una orden exacta, sino que señaló que los accionados, es decir, el Municipio de Fusagasugá, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y el Departamento de Cundinamarca deberían determinar cómo se iban a proteger los derechos colectivos de dicha comunidad, en ese orden la CAR, con base en estudios técnicos expidió la resolución N° 616 del 16 de marzo de 2016 (fls 689-707 C N° 3), en la que se estableció que la construcción de un muro de contención no era una solución definitiva para la protección de los derechos colectivos protegidos dentro de la presente acción popular, pues luego de que profesionales en la materia efectuaran un estudio detallado y concertado entre la CAR-Municipio de Fusagasugá y Departamento de Cundinamarca, se concluyó que la solución definitiva era recuperar el caudal del río chocho.

II. DE LA AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO

Dentro del presente proceso debe señalarse que el 11 de marzo de 2019 (Fls 440-444), se llevó a cabo audiencia de verificación de cumplimiento del fallo en la cual se

² Fls 56-81 del C. de Segunda Instancia.

manifestó que el días 5 de febrero de 2019, se llevó a cabo reunión entre la CAR, el Departamento de Cundinamarca-Gestión de Riesgos y el Municipio de Fusagasugá, en la que se acordó de adoptar un cronograma para la declaración de utilidad pública de los predios afectados por la ronda del rio chocho, de este modo, el Concejo Municipal de Fusagasugá expidió el acuerdo No.100-02.01-02 del 7 de febrero de 2019, por le cual se otorgaron facultades al Alcalde para declarar de utilidad pública de bienes inmuebles de conformidad con la ley 388 de 1997, en cuanto a las viviendas de Vega de Ostos.

En dicha audiencia se puso en conocimiento el cronograma de actividades que fuere socializado entre las accionadas el 19 de febrero de 2019 y que obra del folio 437 a 439 del expediente, en ese orden, se fijó el 12 de marzo de 2019 como fecha de inicio de dicho cronograma; empezando con la diligencia de visita, con duración de 30 días, los cuales acaecieron el 30 de abril³, posteriormente se procedería con el avalúo que tendría una duración de 60 días, es decir hasta finales del mes de julio, subsiguientemente correspondería la revisión e impugnación de avalúos comerciales (2 meses), luego la oferta (30 días), inscripción en registro (10 días), contestación de la oferta (30 días), trámite de las observaciones o contra propuestas presentadas por el propietario o los propietarios (20 días), perfeccionamiento de la negociación (2 meses), rechazo de la oferta y proceso de expropiación (30 días), notificación de la resolución (30 días).

Ahora bien, frente a los dineros para dar cabal cumplimiento al cronograma y por ende a lo ordenado en la sentencia, se manifestó que quedaría pendiente la reunión para la asignación de recursos.

III. CONSIDERACIONES

Debe señalarse que dentro de los compromisos adquiridos en la audiencia de verificación de cumplimiento del fallo encontramos los siguientes:

ENTIDAD COMPROMETIDA	COMPROMISO	CUMPLIDO/NO CUMPLIDO
Municipio de Fusagasugá	Aportar los documentos, soportes y/o evidencias de las labores que se han venido efectuando desde septiembre de 2018 concerniente al cumplimiento del fallo.	NO CUMPLIDO
	Allegar el acuerdo del 7 de febrero de 2018.	Acuerdo N°. 100-02.01-02 del 7 de febrero de 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN FACULTADES PRO TEMPORE AL SEÑOR ALCALDE, PARA DECLARAR DE UTILIDAD PÚBLICA BIENES INMUEBLES, DE CONFORMIDAD CON LA LEY 388 DE 1997 Y DEMÁS LEYES QUE LA MODIFIQUEN O SUSTITUYAN". (Fls. 445-448).

³ Contando el 12 de marzo como el día N° 1, desde allí teniendo en cuenta los días hábiles sin contar la semana del 15 al 19 de abril por ser semana santa

Personería Municipal de Fusagasugá	Aportar las actas del comité de verificación realizadas desde el 22 de enero de 2018 en adelante, como quiera que no obran dentro del expediente.	NO CUMPLIDO
DE COMÚN PARA LAS PARTES DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.	Se concedió hasta el 15 de mayo de 2019 para informar sobre el cumplimiento de la primera etapa del cronograma.	Informe de visita técnica del 3 de mayo de 2019 (Fls. 461-473).
	Informar al Despacho sobre cualquier actividad que se realice al respecto, allegando soporte sin necesidad de requerimiento.	
	Reunión para asignación de recursos, en aras de dar cumplimiento al cronograma de utilidad pública.	NO OBRA PRUEBA DE ELLO

Como complemento de lo anterior, debe señalarse que el Municipio de Fusagasugá, aportó el día de la audiencia el Acuerdo N°. 100-02.01-02 del 7 de febrero de 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN FACULTADES PRO TEMPORE AL SEÑOR ALCALDE, PARA DECLARAR DE UTILIDAD PÚBLICA BIENES INMUEBLES, DE CONFORMIDAD CON LA LEY 388 DE 1997 Y DEMÁS LEYES QUE LA MODIFIQUEN O SUSTITUYAN", (Fls. 445-448), sin embargo, respecto al compromiso de aportar los documentos, soportes y/o evidencias de las labores que se han venido efectuando desde septiembre de 2018 concerniente al cumplimiento del fallo, guardó silencio, razón por lo cual habrá de requerirse en tal sentido.

Ahora bien, respecto al cronograma de actividades de utilidad pública, debe anotarse que fue allegado en la audiencia celebrada el 11 de marzo, así mismo fue aportado el 24 de abril de 2019 junto con un CD, que al verificar el contenido del mismo se encontró el audio video de la diligencia antes mencionada (Fls. 437-439 y 454-459).

En ese orden, el Municipio de Fusagasugá allegó el 16 de mayo de 2019, informe de visita técnica (Fls 461-473) con el que pretende demostrar los avances al cronograma de utilidad pública, al respecto el Despacho debe aclarar que no es cierto que el cronograma fue propuesto y aprobado por el Juzgado tal y como lo mencionan en el informe de visita técnica de fecha 8 de mayo de 2019, lo anterior se puede constatar con la audiencia realizada el 11 de marzo de 2019.

Del informe de visita técnica allegada se puede sustraer los aspectos más relevantes así:

- La visita se realizó el 3 de mayo de 2019
- De los once (11) predios del condominio Vega de Ostos, objeto de la acción popular, sólo ocho (8)⁴ se encuentran dentro de la ronda hídrica, siendo éstos georreferenciados, con el fin de corroborar tal información.
- De estos ocho (8) predios, se pudo comunicar de la diligencia a los propietarios de la siguiente manera:

⁴ Lotes 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

Rafael Pouchard y Aura Peláez de Pouchard, propietarios del lote N°7.	Se estableció contacto en el lugar, con el fin de comunicar la diligencia. (Fls.468).
Aura Peláez de Pouchard, quien manifestó ser hermana de Sandra Viviana Peláez de Ayora, propietaria del lote N° 8.	Se estableció contacto en el lugar, con el fin de comunicar la diligencia. (Fls.471 y 472).
Julián Eduardo Méndez Palacios propietario del lote N° 1.	Se comunicó de la diligencia mediante Guia de correo certificado "Servientrega" N°995030997. (Fls.473).
Edgar Gustavo Ángel González propietario del lote N° 4.	Se comunicó de la diligencia mediante Guia de correo certificado "Servientrega" N°995030996. (Fls.473).
Jairo Roberto Arciniegas Martínez propietario del lote N° 6.	Se comunicó de la diligencia mediante Guia de correo certificado "Servientrega" N°995030995. (Fls.473).
José Álvaro Ruiz Martínez propietario del lote N° 5.	Se comunicó de la diligencia en las instalaciones de la Alcaldía Municipal el 8 de mayo de 2019. (Fls.467).
Hernán Astorguiza propietario del lote N° 9.	Se comunicó de la diligencia en las instalaciones de la Alcaldía Municipal el 8 de mayo de 2019. (Fls.469).
Beatriz Contreras Rincón propietario del lote N° 10.	Se comunicó de la diligencia en las instalaciones de la Alcaldía Municipal el 8 de mayo de 2019. (Fls.470).

- La diligencia se adelantó sobre el área de los predios y sus sectores aledaños, tales como (zona social, área de piscinas, cancha de deportes, tenis y/o baloncesto), donde afirma que se localiza un muro gavionado de 2 metros de altura aproximada, en razón a que parte del área de los lotes se encuentra inmersa en la ronda hídrica.
- Señala que el Municipio a través de la Oficina de Gestión del Riesgo, ha realizado monitoreos e inspección ocular en la margen del Rio Chocho, verificando la estabilidad actual de la margen suroriental del cauce del afluente, señalando que no se han generado procesos adicionales de caídas de rocas o desviaciones del cauce natural, ni se ha incrementado significativamente el nivel del cauce, razón por lo cual no se han presentado fenómenos de inundaciones o crecientes súbitas.

De otro lado, la personería Municipal el 17 de junio de 2019 allegó el acta del comité de verificación efectuada el 8 de mayo de 2019 (Fls.474-502), la cual contó con la asistencia de la parte accionante, y a través de sus representantes, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el Municipio de Fusagasugá junto con sus dependencias de jurídica, planeación, agricultura ambiente y tierras, y el Conjunto Vega de Ostos, en la cual se procedió a verificar el cumplimiento de los compromisos pactados en el Comité de Verificación del 1 de febrero de 2019 a saber:

- I) Reunión que debió realizarse el 5 de febrero de 2019 entre la Gobernación de Cundinamarca, la CAR, y la Administración Municipal de Fusagasugá, con el fin de tener un consenso sobre el tema técnico correspondiente a los estudios y temas de catastro.
- II) Por parte de la Administración Municipal, a través de su director Jurídico, para informar el trámite del acuerdo municipal que se encontraba en debate en el Concejo Municipal para declaratoria de utilidad pública de algunos terrenos.
- III) Seguimiento al cronograma que fue radicado en el Juzgado durante audiencia de cumplimiento.

En orden a lo anterior, se estableció en dicho comité que el primer punto del cronograma correspondiente a la visita de los predios se llevó a cabo el 3 de mayo; respecto a la reunión técnica del 5 de febrero de 2019, se manifestó *"las propuestas de las mesas técnicas no se ha podido conciliar y proponen tener en cuenta información concertada respecto del área en dos semanas, es decir la afectación de cada uno de los predios de acuerdo al informe del 19 de febrero y se debe realizar las modificaciones a los avalúos. En el Municipio dice que en concejo extraordinario propondrá la declaratoria de utilidad pública de los 11 predios se le dio disponibilidad y realizara cronograma y se debe sacar un decreto por predio, el Municipio solicita 60 días a partir del 19 de febrero para emitir los decretos solicita que sean días hábiles, también se dijo que en 30 días para socializar a la comunidad y que previo a la socialización con la comunidad es necesario la socialización entre entidades 24 de mayo de 2019, una vez socializado y emitido el decreto de observaciones que será el 16 de junio de 2019, 30 días hábiles para la notificación, 18 de junio expedición del decreto 10 días hábiles para la notificación, 4 de julio finaliza proceso de notificación solicitud de inscripción de matrícula de utilidad pública y se deje ajustar el avalúo inicial, avalúo por predio de 40 días o un mes, registro de matrícula se debe diligenciar en agosto de 2019 y apropiaciones presupuestal se debe presentar el proyecto de presupuesto de igual manera aquí hay otra acta donde se dice que se debe hacer informe del cronograma de utilidad pública y se realizaran algunas observaciones y será similar al plan de acción"*.

Que se realizó ficha técnica del 18 de febrero de 2019, en la que se llegó a un acuerdo técnico en cuanto a que son 11 los predios afectados, se establecieron 9 predios afectados, concretándose como fecha de inicio del cronograma el 4 de marzo del presente año.

Frente a la controversia de la totalidad de los predios a afectar se aclaró por parte del Dr. Luis Daniel Peñaloza, secretario Jurídico del Municipio de Fusagasugá que inicialmente los predios afectados eran 11, pero que, al momento de hacer el informe, se evidenció que era solo el área de los predios, por lo que no se compraría la totalidad de los mismos, pues solo sería la parte afectada.

Se refiere al avalúo, indicando que para generar el mismo se elaboró un cronograma, en el cual se tendrá en cuenta el área que tiene la afectación, mas no todo el predio.

Se evidencia de lo inmerso en el acta de comité de verificación que no se ha llegado a un acuerdo sobre el tema técnico correspondiente a los estudios y temas de catastro, pues de una parte el Municipio de Fusagasugá manifiesta que ya subsanó lo concerniente a la parte técnica y jurídica, la CAR manifiesta no poder asegurar nada hasta que revise al respecto y la Gobernación de Cundinamarca no asistió, razón por lo cual el Personero Municipal de Fusagasugá deja la respectiva constancia y los requiere con el fin de que en el próximo comité las tres partes de común acuerdo se pronuncien al respecto.

En cuanto al procedimiento que se realizó en el Concejo Municipal para crear el acuerdo para la declaración de utilidad de bienes públicos, el Secretario Jurídico del Municipio manifestó que básicamente consiste en que el Concejo le otorgó facultades al Alcalde para que pueda realizar el proceso de utilidad pública como Vega de Ostos y otros sitios.

Frente a la anterior manifestación, surgió la inquietud en cuanto a que de no generarse acuerdos de las inconsistencias del documento técnico no se va a declarar la utilidad pública, así mismo se manifestó que dichas facultades fueron otorgadas por 6 meses, no obstante, de llegarse a necesitar más tiempo, se puede prorrogar.

La secretaria de planeación manifiesta que las inconsistencias radican no solamente en el tema de afectación del predio sino en el tema de las coordenadas de la CAR, que no coincidían con las del IGAC, manifestando que la secretaria se encontraba trabajando con las del IGAC, manifestando que tiene conocimiento frente al trabajo efectuado entre algunos empleados de dicha dependencia con la CAR, sin tener conocimiento si hubo o no punto de acuerdo.

Al respecto la delegada de la CAR, manifestó que dicha entidad ya cumplió con el compromiso del plan de acción.

Se resalta que se manifestó que luego de llevar a cabo el avalúo que son 60 días, seguiría la impugnación de los mismos en 2 meses, posteriormente la oferta que sería en 30 días, seguidamente la inscripción en registro de 10 días, contestación de la oferta en 30 días, los tramites de las observaciones o contrapropuestas de los propietarios en 20 días, el perfeccionamiento de la negociación en 2 meses, notificación de la resolución contra la cual procede el recurso de reposición 30 días, finalizando el cronograma con el rechazo de la oferta y expropiación 30 días.

El accionante manifiesta que han pasado diez años y no ha pasado nada con relación a la acción popular, pues siempre se ha evidenciado la evasiva, razón por lo cual solicita se comprometan a cumplir, indicando que la visita era en marzo mas no en mayo, señala su preocupación frente a que todavía no se sabe que predio van a someter a utilidad pública.

El señor Hernán, representante legal del Conjunto Vega de Ostos, solicitando que, a la hora de fijar los avalúos, los funcionarios tengan en cuenta la situación de cada uno de los propietarios y que las decisiones que se tomen sean justas y acordes a la realidad, señala que el fallo de primera instancia hablo de la construcción de un muro de 30 40 o 50 metros, mientras que el fallo de segunda instancia señalo una solución definitiva, pero nunca se refirió a la no construcción del muro; resaltando que no era necesario haber llegado hasta esta instancia, pues en los predios no ha pasado nada que afecte las casas o las construcciones a pesar que el país ha sufrido varias tragedias, manifestándole a la CAR, que no se debe descartar la posibilidad de imponer las medidas de mitigación consistente en una barrera de contención, gaviones y/o un muro y sobre eso, manifiestan tener treinta millones de pesos para aportar, destacando que el señor Álvaro Ruiz, en una decisión unilateral y autónoma ofreció a la CAR, asumir el valor de la obra de mitigación con sus propios recursos para hacer un muro de contención.

El Personero efectúa recomendaciones a las partes, en cuanto a medidas de mitigación en razón a la temporada de lluvias, indicando a la comunidad sobre el cuidado que debe tener en cuanto al cuidado de la ronda del rio, no arrojando desechos, hacer caso a las observaciones frente al tema de primeros auxilios, informando si fuera el caso la presencia de derrumbes.

Se le concedió el uso de la palabra a la propietaria de la casa N°10, la cual indica que es evidente la amenaza del rio, pues en el sector ha estado desde hace treinta años y viviendo en la casa en mención desde hace once, conociendo de este modo el cambio del rio, manifestó que los propietarios anteriores construyeron un gavión el cual se encuentra corrido, existe una isla que se encuentra desapareciendo, junto con una quebrada que no canalizaron que pasa por su predio y que por el hecho de sentir tanto temor y ser una persona de setenta años de edad, ya no vive allá; al respecto el Personero Municipal da copia a las entidades correspondientes y solicita que se haga la respectiva visita y se tomen las medidas correspondientes sea canalización o sanción.

Con base en lo anterior, a la fecha según el cronograma de utilidad pública obrante dentro del expediente y lo aportado por el Municipio de Fusagasugá el 5 de mayo se llevó a cabo el cumplimiento de la primera parte del mismo, esto es la diligencia de visita, razón por lo cual se estaría en la etapa de avalúo de los bienes hasta finales de julio, por lo que habrá de requerirse en tal sentido.

A su vez el personero municipal Dr. Godoy Murcia, en audiencia de verificación de fallo, se comprometió a allegar las actas de comité de verificación realizadas, pues se le manifestó que la última aportada era del año 2018, compromiso que a la fecha

no se avizora cumplido pues desde el acta de fecha 22 de enero de 2018 (Fls.191-194), hasta el acta del 8 de mayo de 2019 que fuere allegada al Despacho el 17 de junio de 2019 no obra ninguna otra, pese a que fue un compromiso adquirido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a Luis Antonio Cifuentes Sabogal, en calidad de Alcalde del Municipio de Fusagasugá, o quien haga sus veces, con el fin de que, en el término de (1) mes siguiente, contado a partir de la notificación de este proveído, allegue, los documentos, soportes y/o evidencias de las labores que se han venido efectuando desde septiembre de 2018 concerniente al cumplimiento del fallo.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al Personero del Municipio de Fusagasugá, Dr. Jairo Andrés Godoy Murcia, o quien haga sus veces, con el fin de que, en el término de (1) mes siguiente, contado a partir de la notificación de este proveído, allegue, las actas del comité de verificación realizadas desde el 22 de enero de 2018, en adelante, como quiera que no obran dentro del expediente, o certifique los motivos por los cuales no se han llevado a cabo.

TERCERO: REQUIERASE a Luis Antonio Cifuentes Sabogal, en calidad de Alcalde del Municipio de Fusagasugá, a NESTOR GUILLERMO FRANCO GONZÁLEZ como Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y a JORGE EMILIO REY ANGEL, Gobernador de Cundinamarca con el fin de que, en el término de (1) mes siguiente, contado a partir de la notificación de este proveído, alleguen constancia sobre la reunión para asignación de recursos, en aras de dar cumplimiento al cronograma de utilidad pública; además deberá acreditar la ejecución concerniente al avalúo.

Así mismo se les conmina para que sin necesidad de requerimiento informen al Despacho sobre cualquier actividad que se realice en relación con el cumplimiento del fallo, allegando el respectivo soporte.

Por secretaría Ofíciase

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JORGE RENE MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2013-00296-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2ª – Subsección "D", mediante providencia adiada el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia del 16 de diciembre del 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot.

Una vez en firme la presente providencia, liquídense las costas del proceso.

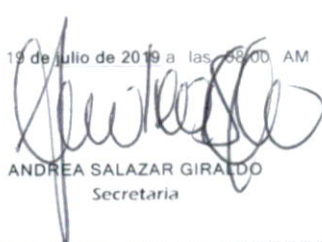
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

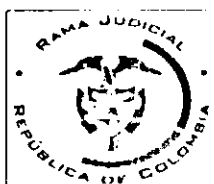

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 18 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **MARÍA SANEINI GARCÍA GARCÍA**
Demandado: **E.S.E. HOSPITAL SANRAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y OTRO**
Llamados en garantía: **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SUMAPAZ "GESTIONANDO" Y OTROS**
Radicación: **25307-3333-001-2013-00542-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 677 al 681 del cuaderno principal No. 3, la apoderada de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha de 19 de junio de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 656 al 666 del cuaderno principal No. 3).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/girardot/juzgado-primero-administrativo-del-cir-cuito-de-girardot-2019>

Hoy 19 de julio de 2019 a las 06:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELMER TORRES RODRÍQUEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2014-00022-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2ª – Subsección “C”, mediante providencia adiada el diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019) por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida el 17 de febrero del 2016, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda, pero por las razones expuestas por el tribunal.

Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

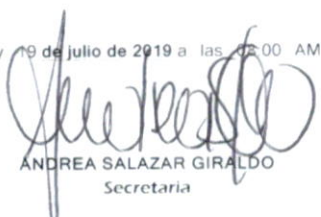

JUANITA DEL PILAR MATIZ GIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 19 de julio de 2019 a las 02:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: SUMINISTROS Y SERVICIOS DE:
TELECOMUNICACIONES SUMSET S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Radicación: 25307-3333-001-2015-00436-00
Asunto: PONER EN CONOCIMIENTO

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte accionada por el término de diez (10) días, el peritaje allegado a cargo de la entidad accionante que obra a folio 19 al 23 del cuaderno de pruebas.

Por secretaría **OFICIESE** al perito que realizó dicho dictamen, para que comparezca a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, que se realizará el próximo 6 de noviembre del 2019, de conformidad con lo estipulado en el artículo 220 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: REPETICIÓN

Demandante: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

Demandado: JAIME EDUARDO GUIZA – VILMA KATHERINE SÁNCHEZ –
JHON JAIRO DÍAZ PÉREZ – JIMMY HERNÁNDEZ

Radicación: 25307-3333-001-2015-00607-00

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

A folios 233 al 240 del cuaderno principal No. 2, el apoderado de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha de 19 de junio de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 222 al 229 del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL**
Demandante: **CARLOTA CASTRO QUINTANA**
Demandado: **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA -UDEC**
Radicación: **25307-3333-001-2015-00546-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 591 al 610 del cuaderno principal No. 3, la apoderada de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha de 19 de junio de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 558 al 572 del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Despacho Magistrada Etna Patricia Salamanca Gallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado 01 administrativo
de girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%201%20administrativo%20de%20girardot/245)

Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:50 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: NESTOR RAÚL GUTIÉRREZ CAICEDO
Demandado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
Radicación: 25307-3333-001-2016-00210-00
Asunto: PONER EN CONOCIMIENTO

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial celebrada el 2 de abril de 2019, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días, la documental allegada y vista en los folios del 1 al 4 del cuaderno de pruebas del presente medio de control.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRARDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio del dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS - CUNDINAMARCA
Radicación: 25307-3333-001-2017-00448-00
Tema: Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial de fecha 4 de junio de 2019, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre las pruebas allegadas al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

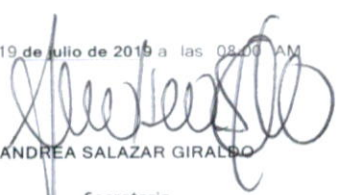

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 19 de julio de 2019 a las 09:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio del dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Demandante: JULIO CESAR RONCANCIO BAUTISTA

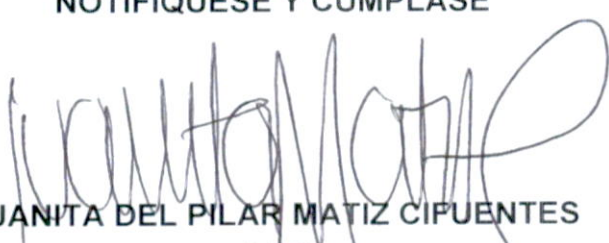
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

Radicación: 25307-3333-001-2017-00341-00

Tema: Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial de fecha 14 de mayo de 2019, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre las pruebas allegadas al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIPUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 19 de julio de 2019 a las 02:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
Demandante: **MARÍA YAMILE MIRANDA TAMI**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**
Radicación: **25307-3333-001-2017-00435-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 213 al 220 del cuaderno principal No. 2, la apoderada de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha de 22 de mayo de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 193 al 200 del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<http://213.10.10.10/legis/colombia/judicial/circoadm/girardot>

Hoy 18 de julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

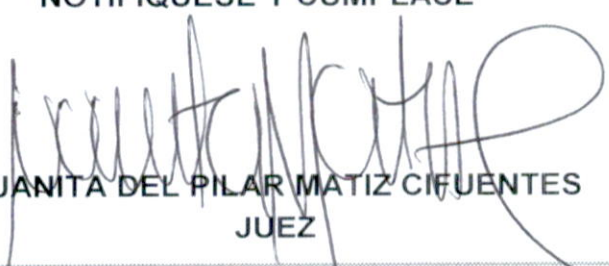
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
Demandante: **OMAR LEAL CARDOZO**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**
Radicación: **25307-3333-001-2017-00421-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 209 al 216 del cuaderno principal No. 2, la apoderada de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha de 22 de mayo de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 188 al 196 del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.01.administrativo.de.girardot/245>

Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
Demandante: **MARÍA ELVIA PEDROZA DE GUZMÁN**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**
Radicación: **25307-3333-001-2017-00416-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 193 al 200 del cuaderno principal, la apoderada de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha de 19 de junio del 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 182 al 189 del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
Demandante: **JAIR GUSTAVO MORA JERÉZ**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**
Radicación: **25307-3333-001-2017-00204-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 449 al 451 del cuaderno principal No. 3, la apoderada de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha de 19 de junio del 2019, proferida por este Despacho por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 435 al 444 del cuaderno principal No. 3).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 19 de julio de 2019 a las 09:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: FLOR MARINA ROJAS DE URREGO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2017-00368-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2ª – Subsección “A”, mediante providencia adiada el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019) por medio de la cual REVOCÓ el numeral segundo de la sentencia proferida el 7 de septiembre del 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, y en su lugar no se condenó en costas a la parte vencida en el proceso.

Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245 Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:00 AM  ANDREA SALAZAR GIRADO Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ARMANDO DE JESÚS NIÑO BELLO
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ -CUNDINAMARCA
Radicación: 25307-3333-001-2017-00144-00
Asunto: ACEPTA EXCUSA DE INASISTENCIA - PONER EN CONOCIMIENTO

El veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se llevó a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso, en la cual se dejó constancia de la inasistencia por parte del demandante, a quien se le concedió el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia, de conformidad con el inciso 3, del numeral 3, del artículo 180 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el doctor Armando De Jesús Niño Bello quien actúa en nombre propio, allegó a este Despacho escrito por medio del cual presentó excusa por no asistir a la audiencia inicial anteriormente mencionada argumentando incapacidad médica.

Respecto a ello, y como quiera que efectivamente se demostró por parte del actor la imposibilidad de asistir a la diligencia de que trata el artículo 180 del CPACA, se tendrá por excusada su inasistencia y como consecuencia no se impondrá la sanción de que trata el artículo 180-4 del C.P.A.C.A. de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

Finalmente y de conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial celebrada el 21 de mayo de 2019, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días, la documental allegada y vista en los folios 1 al 3 del cuaderno de pruebas del presente medio de control.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado01administrativo-de-girardot/245>

Hoy 19 de julio de 2019 a las 09:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Demandado: PABLO ALBERTO BELTRÁN URREA
Radicación: 25307-3333-001-2017-00454-00
Asunto: PONER EN CONOCIMIENTO

De conformidad con lo acordado en la continuación de audiencia inicial celebrada el 30 de abril de 2019, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días, la documental allegada y vista en los folios del 1 al 10 del cuaderno de pruebas del presente medio de control.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

Finalmente, se reconoce personería al Doctor JUAN CARLOS PARGA QUEVEDO identificado con Cédula de Ciudadanía No 11.383.078 y Tarjeta Profesional No. 112.608 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del accionado en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 193 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

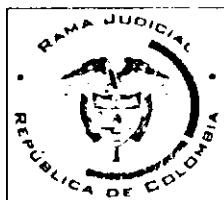
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

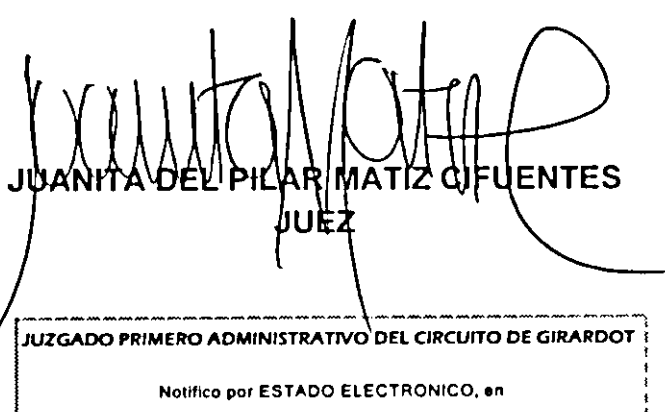
Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

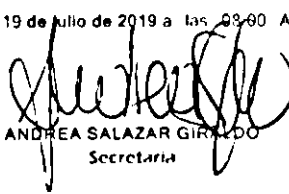
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: GENTIL NIAZA GUTIÉRREZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00418-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2ª – Subsección "A", mediante providencia adiada el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por medio de la cual, REVOCÓ el numeral quinto de la sentencia proferida el 11 de septiembre del 2018, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, y en su lugar no se condena en costas a la parte vencida en el proceso.

Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ GIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/portal-electronico-del-juzgado-1-1p Hoy 19 de julio de 2019 a las 09:00 AM  ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

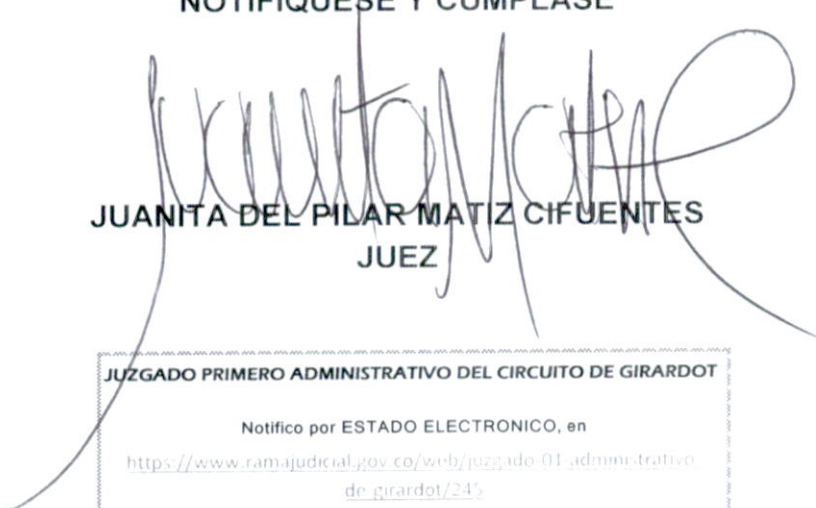
Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELISEO MÁRQUEZ TONCÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00092-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2ª – Subsección “D”, mediante providencia adiada el veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) por medio de la cual REVOCÓ la sentencia del 30 de julio del 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, y en su lugar NEGÓ las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, liquidense las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/24%](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/24%20)

Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: MARIA DEL SOCORRO SUAREZ DE GUEVARA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00038-00
Asunto: PONER EN CONOCIMIENTO

De conformidad con lo acordado por las partes en la continuación de audiencia inicial celebrada el 11 de marzo de 2019, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días, la documental allegada y vista en los folios del 1 al 7 del cuaderno de pruebas del presente medio de control.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

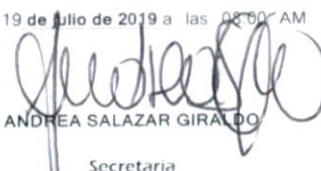

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 19 de Julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS
Demandante: NANCY TOVAR DANIEL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL TOLEMAIDA Y SOLUCIONES INTEGRALES UNIÓN S.A.S.
Radicación: 25307-3333-001-2017-00365-00
Asunto: PONER EN CONOCIMIENTO

De conformidad con lo acordado por las partes en la de audiencia inicial celebrada el 4 de junio de 2019, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días la documental allegada y obrante en 17 carpetas, respecto de la copia íntegra del expediente administrativo contractual de selección abreviada por subasta inversa presencial 138 CENAC TOLEMAIDA 2017.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIPUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 19 de julio de 2019 a las 02:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: EJECUTIVA
Demandante: ROGELIO GUEVARA VILLAMIL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
Radicación: 25307-33-33-001-2017-00293-00
Asunto: ORDENA OFICIAR

Sería del caso proveer sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no obstante, se observa que su apoderado aduce que la entidad efectuó un pago que este Despacho no tuvo en cuenta al momento de librar mandamiento de pago, por lo que encuentra pertinente este Despacho previo a emitir el pronunciamiento correspondiente, tener certeza respecto de las sumas que le han sido pagadas a la ejecutante en virtud de lo ordenado en la sentencia ejecutada en el presente asunto.

En esa secuencia, se ordena que por Secretaría se oficie a la Secretaría de Educación Municipal de Girardot, el Ministerio de Educación y a la Fiduciaria La Previsora a fin de que se sirvan allegar con destino a este proceso, la liquidación efectuada sobre la mesada pensional del señor Rogelio Guevara Villamil, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.502.468 en cumplimiento de lo ordenado en sentencia proferida el 18 de noviembre de 2011 por este Despacho, de igual manera, para que se sirvan certificar los valores que le han sido pagados en virtud de la condena impuesta en la mencionada providencia por concepto de diferencia entre las mesadas causadas y no pagadas, indexación e intereses y la fecha de pago de cada uno de los factores señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:00 A.M.

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve 2019

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Radicación: 25307-33-33-001-2017-00348-00
Demandante: LUIS CARLOS MOSOS DEVIA Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto: Suspende trámite de la actuación

Encontrándose el proceso pendiente de proferirse la sentencia en los términos señalados en el artículo 181 del CPACA, observa el despacho que la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 15 de febrero de 2018 dentro del proceso radicado N° 52-001-2331-000-2009-00349 01, avocó conocimiento con el propósito de proferir sentencia de unificación en varios temas, dentro de los que se encuentra el retiro del personal uniformado de las Fuerzas Militares y de Policía por decisión del ejecutivo.

En virtud de lo anterior y con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica de las partes, la decisión de fondo dentro del presente medio de control será dictada una vez se profiera por nuestro máximo órgano de cierre, la mencionada sentencia de unificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

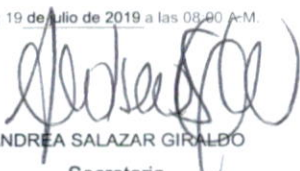

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:00 A.M.


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Demandante: LUIS AURELIO CLAVIJO GUTIÉRREZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG

Radicación: 25307-3333-001-2018-00261-00

Tema: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

1. SOLICITUD

Estando el presente proceso pendiente de realizar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la apoderada del señor LUIS AURELIO CLAVIJO GUTIÉRREZ solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones (fl.28), en virtud de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019.

2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)"

En el presente asunto, la apoderada de la parte actora manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 27 de junio de 2019, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que la abogada se encontraba facultada para ello (fl.1), el despacho accede a lo solicitado.

3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**".*

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la entidad accionada y que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 26 del expediente, la misma guardó silencio, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentadas por el señor **LUIS AURELIO CLAVIJO GUTIÉRREZ.**

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas al demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Hágase la entrega de los documentos del accionante, previo desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, liquidense los gastos del proceso y si hubiera remanentes entréguese a la parte actora.

QUINTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

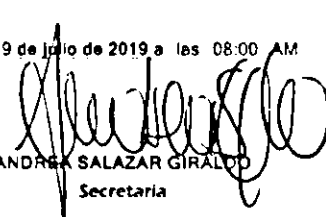

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Demandante: MARÍA FLORIBE JIMÉNEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG

Radicación: 25307-3333-001-2018-00302-00

Tema: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

1. SOLICITUD

Estando el presente proceso pendiente de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la apoderada de la señora MARÍA FLORIBE JIMÉNEZ solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones (fl.51), en virtud de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019.

2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)"

En el presente asunto, la apoderada de la parte actora manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 27 de junio de 2019, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que la abogada se encontraba facultada para ello (fl.1), el despacho accede a lo solicitado.

3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**."*

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la entidad accionada y que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 53 del expediente, la misma guardó silencio, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentadas por la señora **MARÍA FLORIBE JIMÉNEZ.**

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas a la demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Hágase la entrega de los documentos de la accionante, previo desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, liquídense los gastos del proceso y si hubiera remanentes entréguese a la parte actora.

QUINTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARGARITA CONTRERAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicación: 25307-3333-001-2018-00155-00
Asunto: PONER EN CONOCIMIENTO

De conformidad con lo acordado en la audiencia inicial celebrada el 3 de julio de 2019, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días, la documental allegada y vista en los folios del 1 al 10 del cuaderno de pruebas del presente medio de control.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 19 de julio de 2019 a las 09:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: JOSE JOAQUÍN CEPEDA NOVOA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00084-00
Asunto: PONER EN CONOCIMIENTO

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial celebrada el 7 de mayo de 2019, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días, la documental allegada y vista del folio 1 al 13 del cuaderno de pruebas del presente medio de control.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

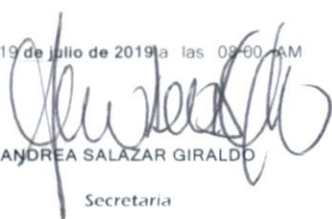

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.01-administrativo-10-girardot/245>

Hoy 19 de julio de 2019 a las 09:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **ARIEL ÁLVAREZ PRIETO**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**
Radicación: **25307-3333-001-2018-00174-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 73 al 79 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha de 26 de junio de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 57 al 68 del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

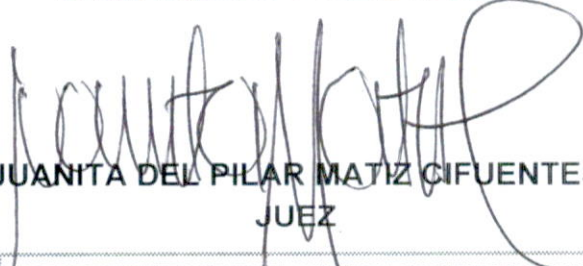
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
Demandante: **JOSÉ OVER ROJAS GÓMEZ**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**
Radicación: **25307-3333-001-2018-00072-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 138 al 149 del cuaderno principal, la apoderada de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha de 26 de junio de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 126 al 133 del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **BLANCA LUZ PARDO DE ALONSO**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**
Radicación: **25307-3333-001-2018-00005-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 119 al 126 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha de 27 de junio de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 107 al 114 del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

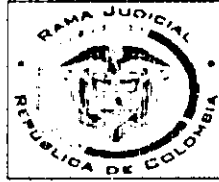
Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-primero-administrativo-de-girardot Hoy 19 de julio de 2019 a las 02:07 AM ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria

ANDREA SALAZAR GIRALDO



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Demandante: MARTHA YOLANDA RINCÓN SABOGAL

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG

Radicación: 25307-3333-001-2018-00359-00

Tema: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

1. SOLICITUD

Estando el presente proceso pendiente de programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la apoderada de la señora MARTHA YOLANDA RINCÓN SABOGAL solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones (fl.23), en virtud de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019.

2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)"

En el presente asunto, la apoderada de la parte actora manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 27 de junio de 2019, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que la abogada se encontraba facultada para ello (fl.8), el despacho accede a lo solicitado.

3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**".*

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la entidad accionada y que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 25 del expediente, la misma guardó silencio, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentadas por la señora **MARTHA YOLANDA RINCÓN SABOGAL.**

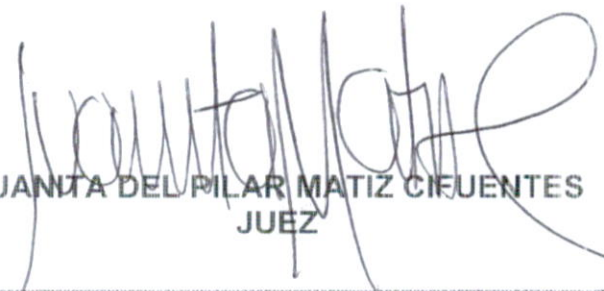
SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas a la demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Hágase la entrega de los documentos de la accionante, previo desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, liquídense los gastos del proceso y si hubiera remanentes entréguese a la parte actora.

QUINTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio del dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ BERNAL
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00100-00
Tema: Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial de fecha 15 de mayo de 2019, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre las pruebas allegadas al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

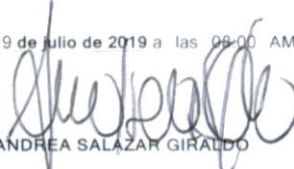

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 19 de julio de 2019 a las 09:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio del dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Demandante: CARLOS JAVIER IBARGÜEN CUESTA

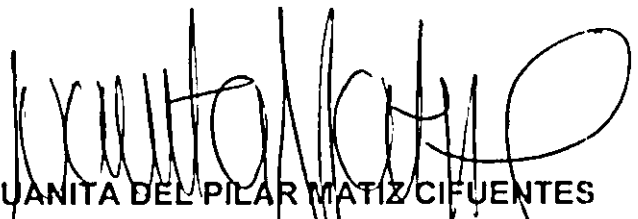
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

Radicación: 25307-3333-001-2018-00090-00

Tema: Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial de fecha 15 de mayo de 2019, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre las pruebas allegadas al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

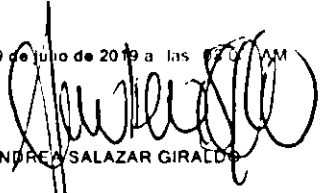

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado11/efirma.html?circuito=11/girardot/11>

Hoy 19 de julio de 2019 a las 12:00 PM


ANDRES SALAZAR GIRALDO

Secretaria



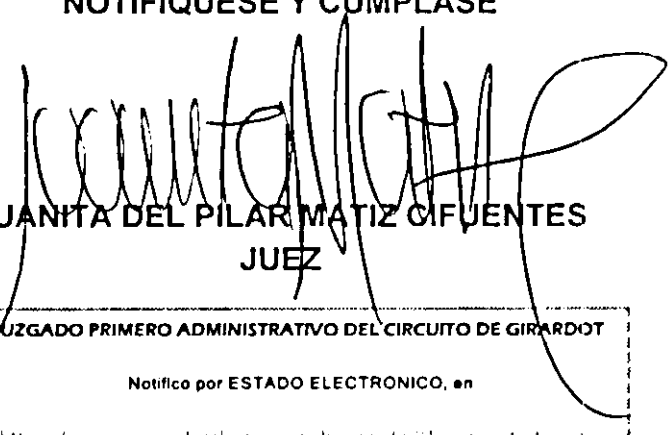
Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

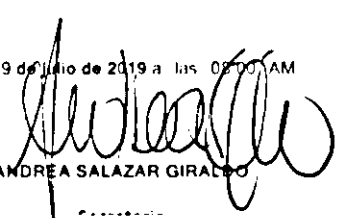
Girardot, dieciocho (18) de julio del dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: RODOLFO NÚÑEZ VILLEGAS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00164-00
Tema: Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial de fecha 15 de mayo de 2019, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre las pruebas allegadas al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en http://www.ramajudicial.gov.co/ver/girardot/CI/consultarActa.aspx?idActa=111 Hoy 19 de Julio de 2019 a las 08:00 AM  ANDREA SALAZAR GIRALDO



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio del dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: CARLOS ENRIQUE ARRIETA GÓMEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00165-00
Tema: Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial de fecha 15 de mayo de 2019, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre las pruebas allegadas al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio del dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: JOSÉ RAÚL LIBERATO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00103-00
Tema: Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial de fecha 15 de mayo de 2019, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre las pruebas allegadas al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.01.administrativo.de.girardot/245>

Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRARDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JAIME TRUJILLO VIDAL**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**
Radicación: **25307-3333-001-2018-00004-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 204 al 211 del cuaderno principal No. 2, la apoderada de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha de 22 de mayo de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 183 al 191 del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/girardot/CirujudoPrimeroAdministrativo Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:05 PM ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: MARÍA EFRA SERRATO DE VARGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00126-00
Tema: RESUELVE PETICIÓN

El día 9 de julio de 2019 se allegó memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien solicita que la audiencia de pruebas programada para el próximo 13 de agosto de 2019, sea realizada por vía virtual y/o autorización para un despacho comisorio, lo anterior obedece a motivos de desplazamiento y salud de los testigos MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ MAZABEL y MARIELA GONZÁLEZ CARVAJAL, ya que se les dificulta comparecer hasta los Juzgados Administrativos de Girardot.

En ese orden de ideas y en relación a la petición de efectuar la diligencia por medios virtuales, este despacho le informa al apoderado antes referenciado que la sede judicial donde se encuentra ubicado el despacho, no cuenta con los medios para realizar videoconferencias vía Skype, pero que atendiendo la solicitud en su integridad y si a bien lo considera, **puede** suministrar la tecnología y el personal necesario (internet, computador y técnico en sistemas) para realizar la diligencia por dicho medio o realizar las gestiones tendientes ante el Consejo Superior de la Judicatura para dar trámite a la diligencia en los términos solicitados.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: OMAR IGNACIO ALDANA OTALORA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00119-00
Asunto: PONER EN CONOCIMIENTO

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte accionante por el término de cinco (5) días, el documento allegado por el Ministerio De Defensa – Dirección de Personal que obra a folio 38 del cuaderno de pruebas, para que se pronuncie frente al mismo, con el fin de recaudar efectivamente los testimonios decretados como pruebas dentro de la presente actuación.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

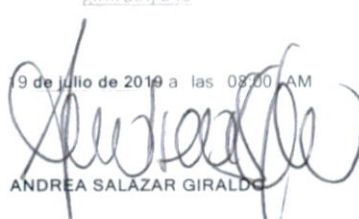

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

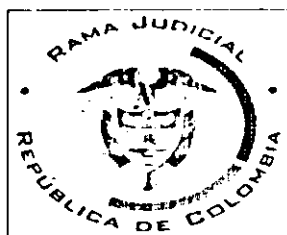
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: JAIRO ANTONIO ARIAS FERIA, SANDRA PATRICIA AYALA FERIA en nombre propio y en representación de sus menores hijos DIEGO ALEJANDRO SÁNCHEZ AYALA, y NATALIA SÁNCHEZ AYALA, ANA RUBIELA FERIA AGUDELO, CARLOS ALBERTO ARIAS FERIA, ROSILDA ARIAS FERIA en nombre propio y en representación de su hijo DANIEL ANDRÉS ARIAS FERIA, DANIELA ANDREA ARIAS FERIA, KELLYS PATRICIA SIERRA RUÍZ en nombre propio y en representación de su hija SAMARA ARIAS SIERRA, SANTIAGO JOSE ARIAS MORALES, ENA LUZ ARIAS FERIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00361-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **5 de noviembre de 2019 a partir de las 3:30 p.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Finalmente, se reconoce personería a la Doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA, identificada con Cédula de Ciudadanía No 52.971.244 y Tarjeta Profesional No. 208.421 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de

la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el folio 293 del cuaderno principal No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREEA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

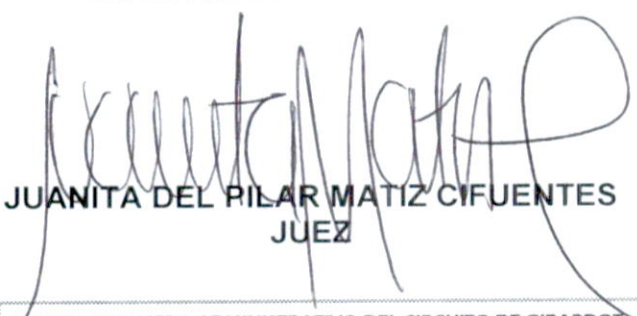
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO --
LABORAL
Demandante: LUZ ADIELA VILLEGAS GÓMEZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
Radicación: 25307-3333-001-2018-00234-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **23 de octubre de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

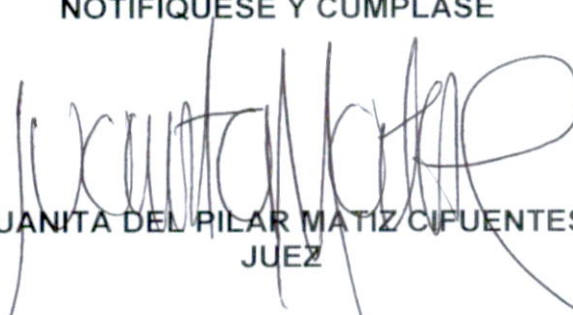
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO --
LABORAL
Demandante: ADA CATALINA RUÍZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
Radicación: 25307-3333-001-2018-00233-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **23 de octubre de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

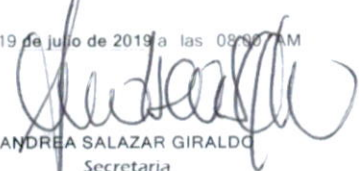

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:56 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO --
LABORAL
Demandante: GREGORY MEDINA HERNÁNDEZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
Radicación: 25307-3333-001-2018-00232-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **23 de octubre de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

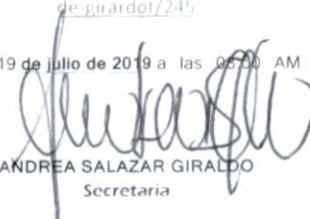

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 19 de julio de 2019 a las 06:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO --
LABORAL
Demandante: INGRID ELIZABETH MORENO LÓPEZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
Radicación: 25307-3333-001-2018-00234-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **23 de octubre de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

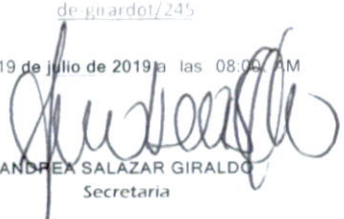

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:05 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL
Demandante: REBECA GAMA HUIGUERA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
Radicación: 25307-3333-001-2018-00235-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **23 de octubre de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

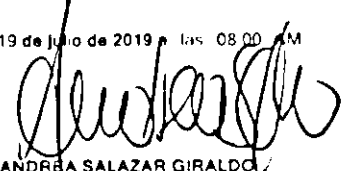

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://e-sistema.girardot.gov.co/2019/07/18/001-2018-00235-00

Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

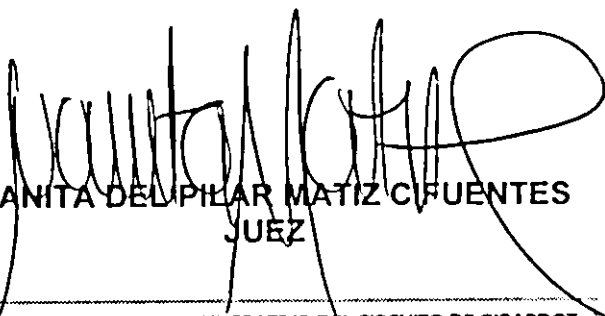
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL
Demandante: DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ ARAGÓN
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
Radicación: 25307-3333-001-2018-00231-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **23 de octubre de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

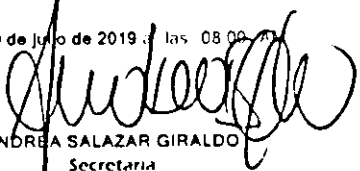

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.enajudicial.gov.co/act/pago/01-chamistrato-de-judicial-pa>

Hoy 19 de julio de 2019, a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO --
LABORAL
Demandante: ADOLFO RAMÍREZ RÍOS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES --
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00377-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

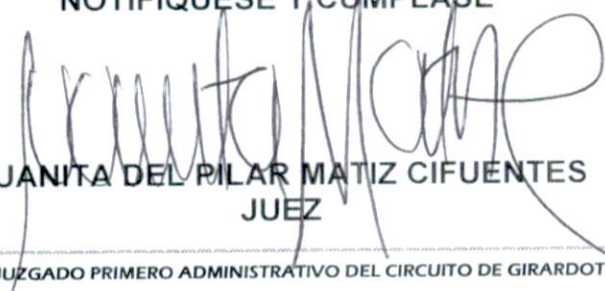
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **5 de noviembre de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Finalmente, se reconoce personería al Doctor DIEGO VARGAS CIFUENTES identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.758.933 y Tarjeta Profesional No. 201.503 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el folio 60 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO --
LABORAL
Demandante: INGRID ELIZABETH MORENO LÓPEZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
Radicación: 25307-3333-001-2018-00230-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **23 de octubre de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: CLAUDIA PATRICIA JADEDT MARTÍNEZ Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2018-00375-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **5 de noviembre de 2019 a partir de las 10:45 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

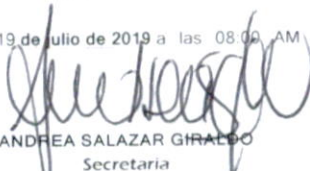

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:09 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00370-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **5 de noviembre de 2019 a partir de las 11:45 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Finalmente, se reconoce personería a la Doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA identificada con Cédula de Ciudadanía No 52.971.244 y Tarjeta Profesional No. 208.421 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 60 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: EJECUTIVA
Demandante: YOLANDA DURÁN RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-33-33-001-2018-00285-00
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Ingresa el proceso con recurso de reposición presentado por el apoderado de la ejecutante en contra del auto con el que se resolvió la solicitud de adición y aclaración del que ordenó seguir adelante con la ejecución.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado 13 de junio de 2019¹, este Despacho resolvió la solicitud de adición y aclaración de la providencia mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

1. De la reposición. (Fls. 135-138)

Mediante memorial allegado el 18 de junio de 2019, el apoderado de la parte ejecutante dentro del presente asunto enerva recurso de reposición en contra de la citada providencia, señalando que en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 5291 de diciembre 14 de 2017, las mesadas deben ser liquidadas en la anualidad 2017 hasta el mes de noviembre de dicho año, adicionando la prima de navidad.

Así mismo, reitera que en la liquidación por él realizada se tiene la indexación de mesadas y de intereses moratorios del período de 23 de agosto de 2017 a 23 de junio de 2018.

1.1. Trámite del recurso

De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., el anterior recurso de reposición, se fijó en lista por el término de un (1) día y se les corrió traslado por (3) días (Fl. 139).

Dentro del término de traslado, la apoderada de la ejecutada guardó silencio.

¹ Fls. 132-133.

II. CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición el artículo 318 del Código General del Proceso señala:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)"

Evidenciado el recurso interpuesto por el togado, observa el Despacho que los argumentos por él esbozados guardan identidad con los que anteriormente ha señalado en el curso del proceso y que ya han sido resueltos.

Así pues, respecto de la liquidación de mesadas hasta noviembre de 2017, no entiende el Despacho el motivo de su inconformidad, pues en el auto con el que se libró mandamiento de pago se efectuó la liquidación hasta dicha mesada (Fl. 69 vuelto), premisa frente a la cual, independientemente de la interpretación que el apoderado realice de la norma y de la Resolución proferida por la entidad, la liquidación debe efectuarse como la hizo el Despacho, esto es, indexando las sumas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ordenó la condena, pues a partir de allí, lo que corresponde es la liquidación de intereses, como efectivamente se hizo en el citado proveído.

De la misma manera, se observa que el abogado se limita a realizar una y otra vez la liquidación que en su criterio es la correcta, olvidando que ya este Despacho ha realizado una aclaración puntual de cada uno de los ítems en virtud de los cuales su liquidación difiere de la del Juzgado, acto que una vez más se efectuó en el auto que recurre, por lo que solamente puede el Despacho estarse a lo dispuesto en el citado proveído de fecha 13 de junio de 2019.

Es pertinente resaltar, que en momento de proferir auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, este Despacho efectuó revisión de las liquidaciones realizadas, encontrándolas ajustadas a derecho, acto en virtud del cual a pesar de ser esa la etapa procesal para corregir eventuales errores, esto no se hizo en cuanto no se evidenció que se hubiera incurrido en ellos.

En esa secuencia, al no encontrar serios motivos que lleven al Despacho a mutar su decisión, ésta habrá de mantenerse incólume, no sin antes requerir al apoderado para que revise cuidadosamente cada una de las providencias que se han proferido en el presente asunto, pues sus peticiones y recursos reiterativos y

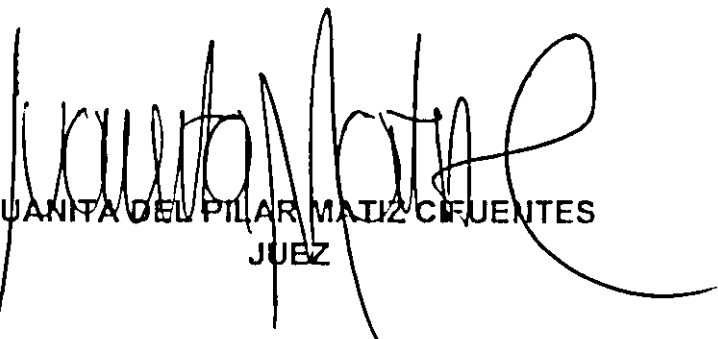
con fundamentos idénticos de manera continua generan una dilación injustificada del proceso.

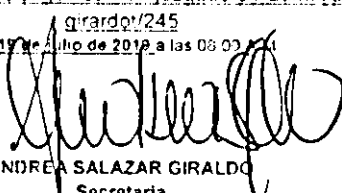
Por todo lo anterior y en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

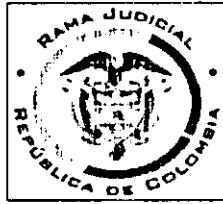
RESUELVE

NO REPONER la providencia de fecha 13 de junio de 2019, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245 Hoy 19 de Julio de 2019 a las 08:03 AM  ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria
--



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS
Demandante: FANY YADIRA VELASCO GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE PASCA CUNDINAMARCA
Radicación: 25307-3333-001-2019-00062-00
Asunto: RESUELVE SOLICITUD – ADICIONA AUTO – ORDENA EMPLAZAR

1. ANTECEDENTES

El día 2 de julio de 2019, el apoderado de la parte accionante, solicita i) vincular al presente proceso como Litis consorte necesario, al señor Fredy Oswaldo Bohórquez Chacón conforme a lo solicitado en el numeral 2.1.8. del escrito de corrección de la demanda del 1º de abril del 2019, ii) como consecuencia de lo anterior, se ordene el emplazamiento del señor Fredy Oswaldo al igual que el de los señores José Leonardo Bohórquez Chacón y Nelly Rocío Bohórquez Chacón en su condición de herederos determinados del señor José Aquilino Bohórquez Cárdenas (q.e.p.d.), decretando en su efecto 2 medios de comunicación donde deba realizarse dicho emplazamiento conforme al artículo 108 del C.G.P., iv) como quiera que por un nuevo hecho, ya se conoce la dirección de notificación de la Litis consorte necesaria en calidad de heredera determinada del señor José Aquilino Bohórquez Cárdenas (q.e.p.d.), la señora Claudia Yolima Bohórquez Chacón (de quien se había pedido emplazar inicialmente), se solicita tener en cuenta tal dirección para efectos de notificación del auto admisorio de la demanda, y en caso de ser necesario, tenerla en cuenta para ser notificada por aviso, v) corregir el nombre del señor Jorge Ernesto Galindo Romero (quien se anotó en el auto admisorio como José Ernesto Galindo Romero), por ser éste el nombre que aparece anotado en el certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-133932 de la oficina de instrumentos públicos de Fusagasugá.

2. CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud primera, y una vez estudiado el escrito de la demanda (fl. 110-130) y su corrección (fl. 156-164) con radicados del 7 de marzo y 1º de abril del 2019 respectivamente, se avizora que efectivamente por error involuntario se omitió incluir en la lista de Litis consortes necesarios al señor Fredy Oswaldo Bohórquez Chacón además de ordenar el emplazamiento de los herederos determinados del señor José

Aquilino Bohórquez Cárdenas (q.e.p.d.) esto es, los señores Fredy Oswaldo Bohórquez Chacón, Claudia Yolima Bohórquez Chacón, José Leonardo Bohórquez Chacón, y Nelly Rocío Bohórquez Chacón, por lo que este despacho procederá ordenarlo, indicando en él por lo menos 2 medios de comunicación para llevarlo a cabo.

En relación con lo anterior, y haciendo el correspondiente estudio respecto al trámite del emplazamiento, el artículo 108 del C.G.P. dispone:

"ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. *La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento".*

"ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

En virtud de lo dispuesto en la mencionada norma y atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte accionante, se dispone el emplazamiento de los señores Fredy Oswaldo Bohórquez Chacón, José Leonardo Bohórquez Chacón y Nelly Rocío Bohórquez Chacón en los términos de la providencia del 4 de abril de 2019, y que la misma se realice en los diarios El Tiempo, El Espectador y/o La República; frente a la señora Claudia Yolima Bohórquez Chacón y atendiendo la solicitud del doctor German Aquino obrante de los folios 240-242 del expediente, se tendrá en cuenta la dirección aportada para la correspondiente notificación personal del auto admisorio de la demanda, esto es la dirección AK Boyacá No. 67-84 barrio Europa de la ciudad de Bogotá D.C.

Finalmente, respecto de la solicitud para la corrección del nombre del señor JORGE ERNESTO GALINDO ROMERO (quien se anotó en el auto admisorio como José Ernesto Galindo Romero), y en virtud del artículo 286 del C.G.P.¹, la misma se entenderá corregida y se tendrá en cuenta para las posteriores providencias.

Por lo anterior el despacho **DISPONE:**

PRIMERO. VINCULAR a la presente actuación como Litis consorte necesario al señor **FREDY OSWALDO BOHÓRQUEZ CHACÓN.**

SEGUNDO. EMPLAZAR a los señores **FREDY OSWALDO BOHÓRQUEZ CHACÓN, JOSÉ LEONARDO BOHÓRQUEZ CHACÓN Y NELLY ROCÍO BOHÓRQUEZ CHACÓN** en los términos del artículo 108 del CGP, con el fin de notificarle el auto admisorio de la demanda.

TERCERO. Ordenar a la parte demandante que el emplazamiento se publique por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador y/o La República.

CUARTO. ORDENAR por secretaría tener en cuenta las direcciones de notificaciones aportadas por el apoderado, con la finalidad de notificar personalmente a la señora

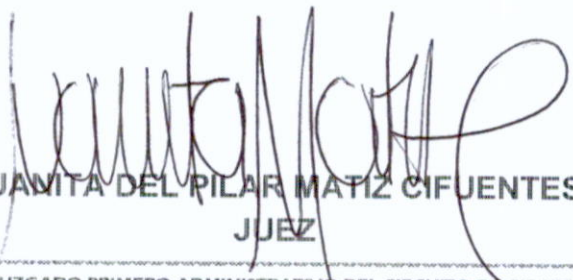
¹ Artículo 286 del C.G.P. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección seiere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

CLAUDIA YOLIMA BOHÓQUEZ CARDENAS, quien obra como Litis Consorte Necesaria.

QUINTO. CORRIJÁSE la providencia del 4 de abril de 2019 y téngase como litisconsorte necesario al señor JORGE ERNESTO GALINDO ROMERO en virtud de lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

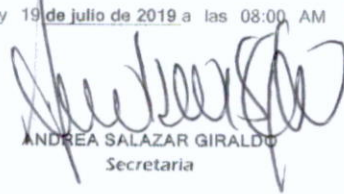

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes: MARIA ELVIRA PEDROZA GUZMÁN, TIFANY JULIETT IGUARÁN OCHOA, JOSE ANTONIO HERRERA GODOY, DIANA LORENA HÉRNANDEZ, SARA HÉRNANDEZ DE GARZÓN, GILMA GÓMEZ DE MARTÍNEZ, MARTHA LUCIA FONDIÑO RÍOS, MARLENE ENCISO DE SUAREZ, DAVID VANEGAS SOTO, ALBA LUCERO VALDERRAMA LOZANO, LORENA JUDITH VANEGAS HÉRNANDEZ, MYRIAM TRIANA LUNA, LUZ MARY TRIANA LUNA, GRACIELA SANTOS BURGOS, YADI PAOLA SALAZAR ABRIL, OTTO FERNANDO SERNA LÓPEZ, MARÍA EGREFINA BOLIVAR RUÍZ, CLAUDIA MARCELA BERNAL VERA, MARIA CRISTINA BENAVIDEZ NIÑO, MARIA ELIZABETH BARRERA MUÑOZ, FRANCISCO HERNAN BARBOZA CAMPOS, AZUZENA AGUIRRE HÉRNANDEZ, BERENICE AVILA, ADALBERTO ALCIDES AMAYA NAVARRO, MARIA MARLENE ACEVEDON LEÓN, ANA JULIA AMAYA DE LOZANO, HUMBERTO ÁLVAREZ, MIGUEL ÁNGEL MEDELLIN PARDO, GILBERTO MARTÍNEZ ACOSTA, MARIA PIEDAD MEJÍA PATIÑO, BEATRIZ TERESA MORENO BARRERA, DORA BELINDA MUÑOZ TOVAR, LUZ ANGELA MANRIQUE DE RODRÍGUEZ, JERONIMO DEL CRISTO MARTÍNEZ HOYOS, JOSE DAVID MORENO FLOREZ, INGRIT CONSTANZA NIÑO CANTER, CENOVIA OSPINA GARCÍA, JOSÉ ORLANDO NIÑO ZUÑIGA, LIMBANIA LÓPEZ MESA, LUZ ELENA MORA FRANCO, GELVER AUGUSTO LOZANO AVILA.
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT –SECRETARIA DE EDUCACIÓN NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00148-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Los demandantes María Elvira Pedroza Guzmán, María Marlene Acevedón León, Ana Julia Amaya de Lozano, Gilberto Martínez Acosta y Cenovia Ospina García, a través de apoderada, instauraron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –laboral, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo

con Resolución N° 0851 del 23 de octubre de 2018, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados, y además se ordene la reliquidación de la prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, una vez se condene al pago de dicha bonificación.

II. CONSIDERACIONES

2. DEL RECHAZO

La caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.

Si bien lo que se busca es que la jurisdicción entre a conocer un asunto litigioso en materia de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario, en primer lugar, que **la demanda se presente dentro del término otorgado por la ley.**

El término de caducidad de la acción de la referencia está regulado en el artículo 164 numeral 2, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

(...). ”

El Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente el Doctor WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho (2018), con Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015) sobre la caducidad de la acción cuando se reclaman prestaciones periódicas, señaló:

“(...)

La caducidad de la acción contencioso administrativa.

De manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación «[...] busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso [...]»

El Código Contencioso Administrativo, en el artículo 136-2, establece, como regla general, que la acción de nulidad con restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Empero, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

(...)

Con todo, no sucede lo mismo cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en tal caso ya no se pueden considerar periódicas, sino que se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral. En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»

Sobre este mismo punto también precisó: «Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.»
Subrayas fuera del texto original.

(...)»

De conformidad con lo antes expuesto y como quiera que el demandante para la fecha de presentación de la reclamación y posteriormente del medio de control se encontraba retirado del servicio, es claro que lo pretendido no puede someterse a la regla que los actos administrativos que niegan prestaciones periódicas pueden ser demandados en cualquier tiempo, razón por la cual el despacho entrará a hacer el respectivo análisis de caducidad.

Así las cosas, el artículo 161 ibídem, señala que el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad, razón por la cual para contabilizar el término de caducidad de la acción, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el

artículo 2º de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009¹, entendiendo que dicho término se interrumpe desde que se presenta la solicitud de conciliación y hasta que se expida la constancia de la audiencia o, hayan transcurrido 3 meses desde dicha fecha, lo que ocurra primero.

En este evento, el acto administrativo demandado se le notificó a los demandantes el 7 de octubre de 2018 (fl. 151), por lo que a partir del 8 del mismo mes y año empezó a correr el término legal de 4 meses previsto en el C.P.A.C.A., la solicitud de conciliación fue presentada el 10 de diciembre de 2018 (fl. 143-145), la audiencia y su respectiva constancia se celebró y expidió el 20 de febrero del 2019, por lo que el término para interponer la demanda vencía el día 22 de abril del 2019 (día siguiente hábil); pese a lo anterior y como quiera que la demanda fue presentada el 24 de abril del 2019, de acuerdo a constancia del acta individual de reparto que obra a folio 331, se concluye que fue presentado de manera extemporánea operando entonces el fenómeno de la caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la demanda fue radicada por fuera del término de ley, la misma se **rechazar**á frente a los señores MARÍA ELVIRA PEDROZA GUZMÁN, MARÍA MARLENE ACEVEDO LEÓN, ANA JULIA AMAYA DE LOZANO, GILBERTO MARTÍNEZ ACOSTA Y CENOVIA OSPINA GARCÍA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. DE LA ADMISIÓN

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por los señores TIFANY JULIETT IGUARÁN OCHOA, JOSE ANTONIO HERRERA GODOY, DIANA LORENA HÉRNANDEZ, SARA HÉRNANDEZ DE GARZÓN, GILMA GÓMEZ DE MARTÍNEZ, MARTHA LUCIA FONDIÑO RÍOS, MARLENE ENCISO DE SUAREZ, DAVID VANEGAS SOTO, ALBA LUCERO VALDERRAMA LOZANO, LORENA JUDITH VANEGAS HÉRNANDEZ, MYRIAM TRIANA LUNA, LUZ MARY TRIANA LUNA, GRACIELA SANTOS BURGOS, YADI PAOLA SALAZAR ABRIL, OTTO FERNANDO SERNA LÓPEZ, MARÍA EGREFINA BOLIVAR RUÍZ, CLAUDIA MARCELA BERNAL VERA, MARIA CRISTINA BENAVIDEZ NIÑO, MARIA ELIZABETH BARRERA MUÑOZ, FRANCISCO HERNAN BARBOZA CAMPOS, AZUZENA AGUIRRE HÉRNANDEZ, BERENICE AVILA, ADALBERTO ALCIDES AMAYA NAVARRO, HUMBERTO ÁLVAREZ, MIGUEL ÁNGEL MEDELLIN PARDO, MARIA PIEDAD MEJÍA PATIÑO, BEATRIZ TERESA MORENO BARRERA, DORA BELINDA MUÑOZ TOVAR, LUZ ANGELA MANRIQUE DE RODRÍGUEZ, JERONIMO DEL CRISTO MARTÍNEZ HOYOS,

¹ "Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;

b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero." (Subrayado y resaltado fuera de texto)

JOSE DAVID MORENO FLOREZ, INGRIT CONSTANZA NIÑO CANTER, JOSÉ ORLANDO NIÑO ZUÑIGA, LIMBANIA LÓPEZ MESA, LUZ ELENA MORA FRANCO, GELVER AUGUSTO LOZANO AVILA, quienes actúan a través de apoderada, contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

3.1 APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fls.1-2); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.2-4); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.4-5); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.5-54); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls. 1-328, 332-448, 451-547); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$3.738.499 (fls.58); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.59).

3.2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.58 y 146).

3.3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento los demandantes solicitan se declare la nulidad de la resolución N° 0851 del 23 de octubre de 2018, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados, y además la reliquidación de la prima de navidad, prima de servicios, y prima de vacaciones una vez sea reconocida dicha bonificación, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales, por cuanto se dirige contra un acto administrativo que depende de aquel que reconoce una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

Pese a lo anterior, en el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 434-2018 (fl.143-145), siendo convocante el hoy accionante y convocado el Municipio de Girardot –Secretaría de Educación, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso, en el entendido que los accionantes se encuentran vinculados a la entidad demandada.

3.5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

3.5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quienes se presentan en calidad de demandantes son los señores **TIFANY JULIETT IGUARÁN OCHOA, JOSE ANTONIO HERRERA GODOY, DIANA LORENA HÉRNANDEZ, SARA HÉRNANDEZ DE GARZÓN, GILMA GÓMEZ DE MARTÍNEZ, MARTHA LUCIA FONDIÑO RÍOS, MARLENE ENCISO DE SUAREZ, DAVID VANEGAS SOTO, ALBA LUCERO VALDERRAMA LOZANO, LORENA JUDITH VANEGAS HÉRNANDEZ, MYRIAM TRIANA LUNA, LUZ MARY TRIANA LUNA, GRACIELA SANTOS BURGOS, YADI PAOLA SALAZAR ABRIL, OTTO FERNANDO SERNA LÓPEZ, MARÍA EGREFINA BOLIVAR RUÍZ, CLAUDIA MARCELA BERNAL VERA, MARIA CRISTINA BENAVIDEZ NIÑO, MARIA ELIZABETH BARRERA MUÑOZ, FRANCISCO HERNAN BARBOZA CAMPOS, AZUZENA AGUIRRE HÉRNANDEZ, BERENICE AVILA, ADALBERTO ALCIDES AMAYA NAVARRO, HUMBERTO ÁLVAREZ, MIGUEL ÁNGEL MEDELLIN PARDO, MARIA PIEDAD MEJÍA PATIÑO, BEATRIZ TERESA MORENO BARRERA, DORA BELINDA MUÑOZ TOVAR, LUZ ANGELA MANRIQUE DE RODRÍGUEZ, JERONIMO DEL CRISTO MARTÍNEZ HOYOS, JOSE DAVID MORENO FLOREZ, INGRIT CONSTANZA NIÑO CANTER, JOSÉ ORLANDO NIÑO ZUÑIGA, LIMBANIA LÓPEZ MESA, LUZ ELENA MORA FRANCO, GELVER AUGUSTO LOZANO AVILA**, a quienes se les niega el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados y la reliquidación de las primas de navidad, servicios, vacaciones una vez se reconozca dicha bonificación.

Por tanto, resulta claro que los actores se encuentran legitimados en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandantes, siendo representados por la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, (fls.60-123, 335-356), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos de los poderes conferidos.

3.5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, el MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN autoridad administrativa que profirió el acto demandado, por lo que es el que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

4. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada y el Ministerio Público.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL** presentada por los señores MARÍA ELVIRA PEDROZA GUZMÁN, MARÍA MARLENE ACEVEDON LEÓN, ANA JULIA AMAYA DE LOZANO, GILBERTO MARTÍNEZ ACOSTA Y CENOVIA OSPINA GARCÍA, en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOT, **POR HABER OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO. NO TENER COMO DEMANDANTES a los señores JOSÉ ALEJANDRO VÁSQUEZ ORTÍZ, WALDYR RAMÍREZ ORTÍZ, JORGE MARIO BAHAMÓN CETINA, LIBIA ESPERANZA BARRAGÁN CASTAÑEDA, FABIOLA LINARES VERGARA, JANNY LANDIÑEZ CARRERO, JERSAIN LÓPEZ MORENO, LUZ MARINA MARTÍNEZ DE LÓPEZ, de conformidad con las solicitudes vistas a folios 451 y 537 del expediente.

TERCERO. Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderada judicial los señores **TIFANY JULIETT IGUARÁN OCHOA, JOSE ANTONIO HERRERA GODOY, DIANA LORENA HÉRNANDEZ, SARA HÉRNANDEZ DE GARZÓN, GILMA GÓMEZ DE MARTÍNEZ, MARTHA LUCIA FONDIÑO RÍOS, MARLENE ENCISO DE SUAREZ, DAVID VANEGAS SOTO, ALBA LUCERO VALDERRAMA LOZANO, LORENA JUDITH VANEGAS HÉRNANDEZ, MYRIAM TRIANA LUNA, LUZ MARY TRIANA**

LUNA, GRACIELA SANTOS BURGOS, YADI PAOLA SALAZAR ABRIL, OTTO FERNANDO SERNA LÓPEZ, MARÍA EGREFINA BOLIVAR RUÍZ, CLAUDIA MARCELA BERNAL VERA, MARIA CRISTINA BENAVIDEZ NIÑO, MARIA ELIZABETH BARRERA MUÑOZ, FRANCISCO HERNAN BARBOZA CAMPOS, AZUZENA AGUIRRE HÉRNANDEZ, BERENICE AVILA, ADALBERTO ALCIDES AMAYA NAVARRO, HUMBERTO ÁLVAREZ, MIGUEL ÁNGEL MEDELLIN PARDO, MARIA PIEDAD MEJÍA PATIÑO, BEATRIZ TERESA MORENO BARRERA, DORA BELINDA MUÑOZ TOVAR, LUZ ANGELA MANRIQUE DE RODRÍGUEZ, JERONIMO DEL CRISTO MARTÍNEZ HOYOS, JOSE DAVID MORENO FLOREZ, INGRIT CONSTANZA NIÑO CANTER, JOSÉ ORLANDO NIÑO ZUÑIGA, LIMBANIA LÓPEZ MESA, LUZ ELENA MORA FRANCO, GELVER AUGUSTO LOZANO AVILA, en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOT.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Alcalde del Municipio de Girardot, o a quien haga sus veces,
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

QUINTO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

SEXTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO. - Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199² de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*³.

OCTAVO.- Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOVENO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio

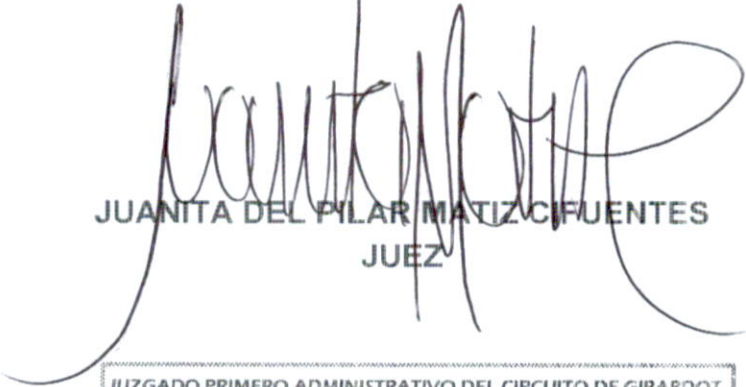
² Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

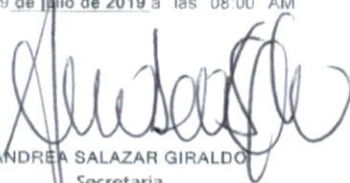
³ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

11660 de este Juzgado denominada gastos del proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

DÉCIMO.- Se reconoce personería para actuar a la Doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional No. 277.098 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245 Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:00 AM  ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL

Demandante: CLARA ESPERANZA CORREA DE ORTÍZ

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - FOMAG

Radicación: 25307-3333-001-2019-00222-00

Asunto: ADMITIR DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora CLARA ESPERANZA CORREA DE ORTÍZ quien actúa a través de apoderada, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.1 y vlto); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fl. 1 vlto-2); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.2-7); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.11-17); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$2.517.788 (fl.7); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.8).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.7 y 15).

2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento la demandante solicita se declare la existencia y nulidad del silencio administrativo negativo, surgido por la no contestación a la petición radicada el 26 de diciembre de 2018, por medio de la cual solicitó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre, resultando claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, por cuanto se dirige contra un acto administrativo que depende de aquel que reconoce una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

3. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada "*en cualquier tiempo*", tal y como acontece en el presente caso.

4. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

4.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora CLARA ESPERANZA CORREA DE ORTÍZ, quien solicitó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre de la pensión a ella reconocida.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por la doctora NELLY DÍAZ BONILLA, (fl.10), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

4.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, autoridad administrativa que profirió los actos demandados, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

5. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial la señora **CLARA ESPERANZA CORREA DE ORTÍZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Educación - o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el

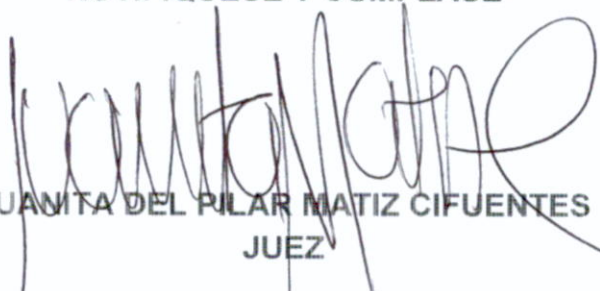
artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem².

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada gastos del proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora NELLY DÍAZ BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.923.737 y Tarjeta Profesional No. 278.010 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

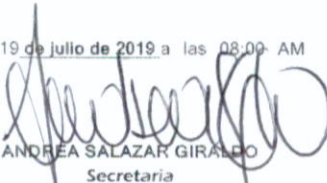
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

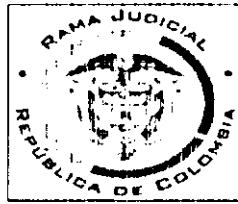
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:09 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALVARO DÍAZ SOLINA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2019-00225-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el señor ALVARO DÍAZ SOLINA quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls. 1-2); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls. 2); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.3-22); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fl. 27-38); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$37.672.246 (fls.24); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl. 24-25).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3, y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.24 y 36).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la cesantía parcial del accionante.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 131-2019 (fl.38), siendo convocante el hoy accionante y convocado la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En relación con lo exigido en el artículo 161 No. 2 ibídem, en el presente evento el acto administrativo demandado indicó que procedía recurso de reposición, pero como el mismo no tiene el carácter de obligatorio se entiende agotado el requisito establecido por la ley.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, el término para presentar la demanda es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

En este evento, el acto administrativo demandado, le fue notificado al actor el 13 de febrero de 2019 (fl. 30), por lo que a partir del 14 del mismo mes y año, empezó a correr el término legal de 4 meses previsto en el C.P.A.C.A., la solicitud de conciliación fue presentada el 9 de mayo de 2019¹, la audiencia y la constancia se celebró y expidió el 8 de julio de 2019, por lo que el término de caducidad para interponer la demanda vencía el día 12 de agosto hogaño y como la demanda fue presentada el 10 de julio de esta anualidad, se concluye que fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

¹ Se evidencia que a folio 38 del expediente, obra constancia de Conciliación Extrajudicial expedida por La Procuraduría 199 Judicial I para asuntos Administrativos de Girardot.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor ÁLVARO DÍAZ SOLINA, a quien se le resolvió sobre las cesantías liquidadas sin tener en cuenta el régimen retroactivo.

Por tanto, resulta claro que la parte actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor SERGIO MANZANO MACIAS, (fl.26), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **ÁLVARO DÍAZ SOLINA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Educación, o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

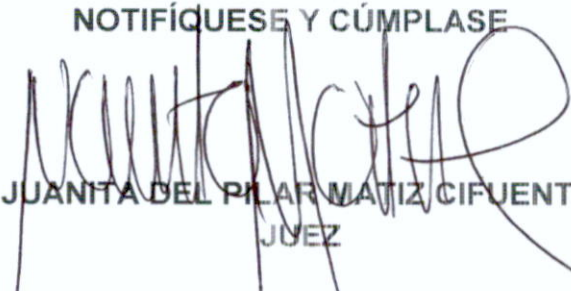
QUINTO.- Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199² de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem³.

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

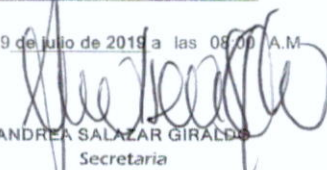
SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al Doctor SERGIO MANZANO MACÍAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.980.855 y Tarjeta Profesional No. 141.305 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245 Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:00 A.M.  ANDREA SALAZAR GIRÁLDEZ Secretaria

²Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2011.
ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS**
Demandante: **HERNANDO MENDOZA VILLALBA**
Demandado: **MUNICIPIO DE ANAPOIMA -CUNDINAMARCA**
Radicación: **25307-3333-001-2019-00224-00**
Tema: **ADMITE DEMANDA**

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor HERNANDO MENDOZA VILLALBA, quien actúa a través de apoderada, contra el MUNICIPIO DE ANAPOIMA -CUNDINAMARCA.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., comoquiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fl.1); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fl.1-2); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.3-6); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.10-37); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en aproximadamente \$31.428.998 (fls.7); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fls. 7-8).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 3 y 156 numeral 2 del C.P.A.C.A., este despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fl.7 y 19).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos Resoluciones N° 2085 del 10 de septiembre de 2018 y 052 del 17 de enero de 2019, expedidas por el Municipio de Anapoima – Cundinamarca mediante las cuales se declaró infractor e impuso sanción urbanística por haber transgredido el régimen de obra legal vigente, por construcción adelantada en la transversal 5 No. 8 – 115 sur al demandante.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 146 de 16 de mayo de 2016 (fl.23-24), siendo convocante el hoy accionante y convocado el Municipio de Anapoima, declarándose fallida por la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En relación con lo exigido en el artículo 161 No. 2 ibídem, en el presente evento tenemos que en el acto administrativo demandado N° 2085 del 10 de septiembre del 2018 se señaló que contra el mismo procedía recurso de reposición, el cual se encuentra debidamente agotado.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A., cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, el término para presentar la demanda es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

En el presente asunto, el acto administrativo demandado fue notificado el 17 de enero de 2019, por lo que a partir del 18 de dicho mes y año empezó a correr el término legal previsto en el C.P.A.C.A., término que se interrumpió el 16 de mayo de 2019 con la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos de Bogotá el cual posteriormente remitida la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos de Girardot, la certificación se expidió el 8 de julio de ese mismo año, por lo que el término para interponer la demanda vencía el 9 de ese mismo mes y año, y como quiera que la demanda fue presentada ese día, se concluye que lo fue dentro de la oportunidad procesal.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 159 del C.P.A.C.A., las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes

debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor HERNANDO MENDOZA VILLALBA, a quien se declaró infractor e impusieron sanción urbanística por haber transgredido el régimen de obra por construcción.

Por tanto, resulta claro que el accionante se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por la doctora JULIETH VANESSA BARROS GARCÍA, a quien se le reconocerá personería para actuar. (fl.9).

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo el contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, el MUNICIPIO DE ANAPOIMA - CUNDINAMARCA, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de las demandadas y al Ministerio Público.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **HERNANDO MENDOZA VILLALBA**, en contra el **MUNICIPIO DE ANAPOIMA - CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Alcalde del Municipio de Anapoima - Cundinamarca, o quien haga sus veces

b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la accionada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*².

SEXTO: Se advierte a los accionados que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *ídem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar la doctora JULIETH VANESSA BARROS GARCÍA identificada con la C.C No. 1.020.781.8986 y T.P No. 280.699 del C.S de la J. como apoderada de la parte actora en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245
Hoy 19 de julio del 2019 a las 08:00 A.M.
 ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaría

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

² ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: JOSÉ ALFREDO MENDOZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00226-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor JOSÉ ALFREDO MENDOZA quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.1-2); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls. 2-4); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls. 4-20); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.24-41); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$16.747.785 (fl.20); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.22).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.20 y 40).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad de un acto administrativo por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de del subsidio familiar, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales, por cuanto se dirige contra un acto administrativo que depende de aquel que reconoce una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor JOSÉ ALFREDO MENDOZA MENDOZA a quien le negaron la petición presentada en cuanto al reconocimiento y pago del subsidio familiar.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, (fl.23), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **JOSÉ ALFREDO MENDOZA MENDOZA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Defensa, o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el

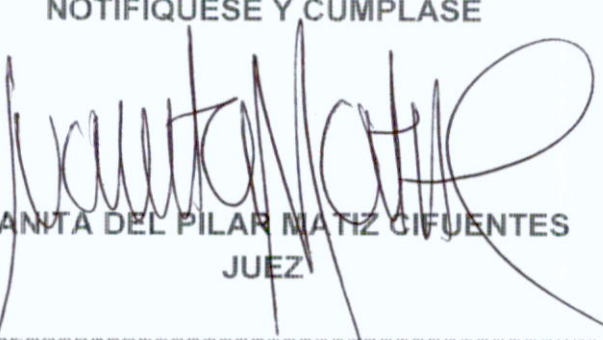
artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem².

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al Doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.110.245 y Tarjeta Profesional No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

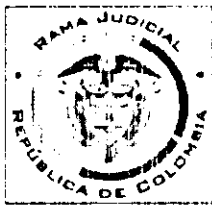
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: SANDRA MILENA TORRES ESPINOSA
Demandado: HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ E.S.E.
Radicación: 25307-3333-001-2019-00191-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora SANDRA MILENA TORRES ESPINOSA quien actúa a través de apoderado, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE ARBELÁEZ E.S.E.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fls.185 y vto); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls. 185 vto- 186 vto); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fl.186 vto - 188 vto); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls. 188 vto – 198 vto); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls. 4-129, 203-271, 274-276); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$33.808.057 (fl.200); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fls.200 vto).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.200, 23 y 262).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación GR/201002/OF/705/2018 del 18 de diciembre de 2018, por medio de la cual se negó el pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato de trabajo realidad y el pago de todas las prestaciones sociales que ello generó.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 093-2019 (Fl.18-19), siendo convocante la hoy accionante y convocado el Hospital San Antonio de Arbeláez E.S.E., declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A., cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, el término para presentar la demanda es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

En este evento, el acto administrativo demandado, le fue notificado al actor el 26 de diciembre de 2018 (fl. 15), por lo que a partir del 27 del mismo mes y año, empezó a correr el término legal previsto en el C.P.A.C.A., la solicitud de conciliación fue presentada el 4 de marzo de 2019¹, la audiencia y la constancia se celebró y expidió el acta el 6 de mayo de 2019, por lo que el término de caducidad para interponer la demanda vencía el día 28 de junio hogaño, y como la demanda fue presentada el 15 de mayo de 2019 ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Fl. 177) y posteriormente remitida a este despacho judicial, se concluye que la misma fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A., las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

¹ Se evidencia que a folios 18-19 del expediente, obra constancia de Conciliación Extrajudicial expedida por el Procurador 199 Judicial I para asuntos Administrativos de Girardot.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora SANDRA MILENA TORRES ESPINOSA a quien le negaron la petición presentada en cuanto al reconocimiento de un contrato de trabajo realidad y con ella el pago de todas las prestaciones sociales establecidas en la ley.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, (fls.201-202), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE ARBELÁEZ E.S.E., autoridad administrativa que profirió el oficio demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial la señora **SANDRA MILENA TORRES ESPINOSA** en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE ARBELÁEZ E.S.E.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Gerente del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE ARBELÁEZ E.S.E., o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199² de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem³.

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.536.856 y Tarjeta Profesional No. 93.610 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

² Modificado por el artículo 812 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

³ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRARDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. (ACCIÓN POPULAR)

Accionante: JUAN FELIPE FRAGOSO TRIVIÑOS en calidad de Personero Municipal de Beltrán-Cundinamarca.

Accionado: CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.

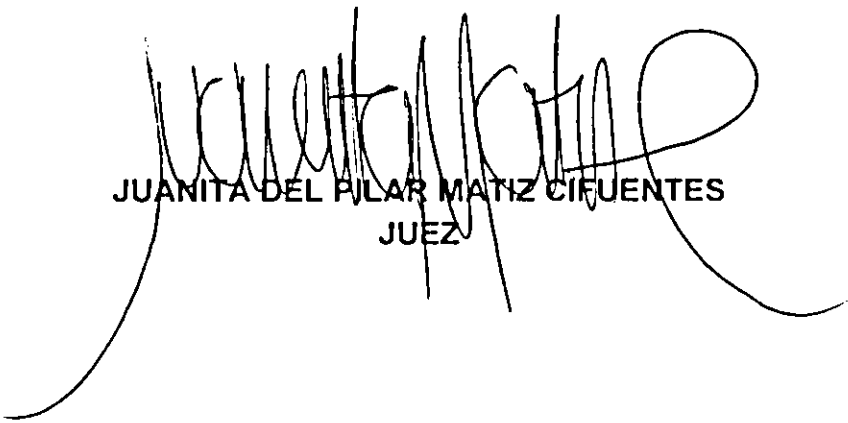
Vinculados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI
INTERVENTORIA CONSORCIO 4C
MUNICIPIO DE BELTRAN

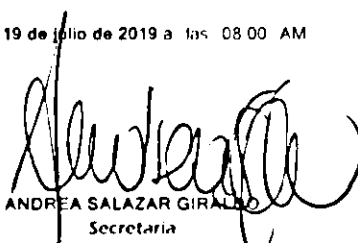
Radicación: 25307-3333-001-2019-00147

Tema: CITA A AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca a las partes y al Ministerio Público para el día 1 de agosto de 2019 a las 2:30 p.m., a la audiencia inicial de pacto de cumplimiento que menciona la norma antes referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/portal/juzgado1-administrativo/girardot Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:00 AM  ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria
--



Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot

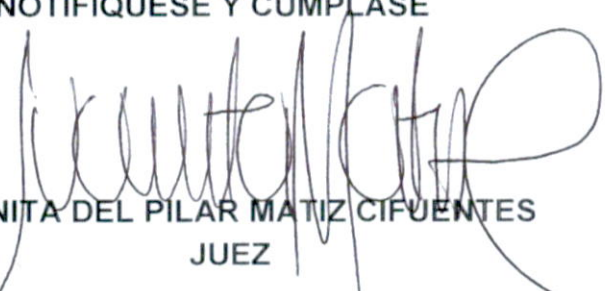
Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: EJECUTIVA
Demandante: FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandado: EDUARDO MORALES VARGAS
Radicación: 25307-33-33-001-2019-00140-00
Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO DEVOLUCIÓN DE CITATORIOS

Se pone en conocimiento de la parte ejecutante, que el citatorio al que alude el artículo 291 del Código General del Proceso, remitido por la empresa de correos Servientrega con guía N° 99535843, fue devuelto invocando como causal "SE TRASLADO".

Lo anterior, a fin de que se sirva proporcionar otra dirección de notificación del ejecutado o manifestar lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:00 A.M.


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: RUBY ESTER SUÁREZ OSORIO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00012-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **5 de noviembre de 2019 a partir de las 3:00 p.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Finalmente, **reconózcase** personería para actuar como apoderado de la entidad accionada a la doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA identificada con C.C. 52.971.244 y T.P. 208.421 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado y visto a folio 56 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: DORA ISTAEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2019-00006-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **5 de noviembre de 2019 a partir de las 10:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 19 de julio de 2019 a las 09:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO --
LABORAL

Demandante: MARÍA GRACIELA MARTÍNEZ DE ALVAREZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG

Radicación: 25307-3333-001-2019-00015-00

Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

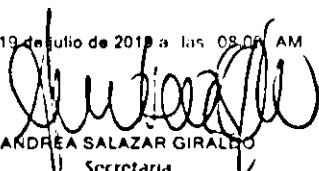
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **5 de noviembre de 2019 a partir de las 10:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.enapoderados.gov.co/portal/01/actuaciones/25307-3333-001-2019-00015-00 Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:00 AM  ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria
--



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO --
LABORAL
Demandante: GUSTAVO ÁVILA LIZCANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2019-00016-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **5 de noviembre de 2019 a partir de las 10:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

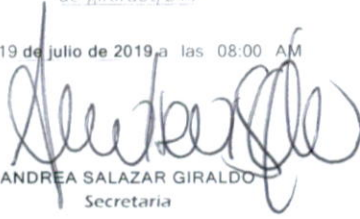

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado 01 administrativo
de girardot/24/](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%201%20administrativo%20de%20girardot/24/)

Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -- LABORAL
Demandante: JUAN SALOMÉ TIRCIO MITE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00035-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **5 de noviembre de 2019 a partir de las 2:30 p.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Finalmente, **reconózcase** personería para actuar como apoderada de la demandada a la doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA identificada con C.C. 52.971.244 y T.P. 208.421 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado y visto a folio 49 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

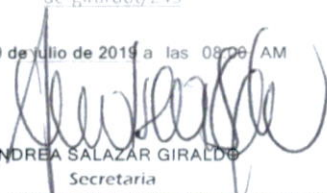

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado01administrativo-de-girardot/245>

Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:06 AM


ANDREA SALAZAR GIRARDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO --
LABORAL
Demandante: OSCAR HUMBERTO OSORIO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES --
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00036-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **5 de noviembre de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Finalmente, se reconoce personería al Doctor DIEGO VARGAS CIFUENTES identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.758.933 y Tarjeta Profesional No. 201.503 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el folio 48 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO --
LABORAL
Demandante: ALFREDO GONZÁLEZ ÁVILA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES --
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00037-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **5 de noviembre de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Finalmente, se reconoce personería a la Doctora PAULA ALEJANDRA AMORTEGUI UMAÑA identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.013.602.322 y Tarjeta Profesional No. 253.821 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el folio 69 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.01.administrativo-de-girardot/235>

Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YHON FREDY FLÓREZ SÁNCHEZ, JESSICA LORENA WANDURRAGA RODRÍGUEZ, JUAN DAVID FLÓREZ ESTRADA, JOSE DELIO FLÓREZ BOTINA, BLANCA LUZ MERY SÁNCHEZ DE FLÓREZ, LILIANA FLÓREZ SÁNCHEZ, INGRID JOHANA FLÓREZ SÁNCHEZ.
Demandado: RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 25307-3333-001-2019-00153-00
Asunto: REQUIERE GASTOS PROCESALES

Como quiera que en la presente actuación no se ha acreditado por la parte accionante la cancelación de las expensas ordenadas por medio del auto admisorio de la demanda de fecha 2 de mayo de 2019, siendo necesario imprimir celeridad al presente medio de control, se **REQUIERE** a la parte actora a fin que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta, para lo cual se le concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado 01 administrativo de girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%2001%20administrativo%20de%20girardot/245)

Hoy 18 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: MYRIAM MAYORGA BRICEÑO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2019-00152-00
Asunto: REQUIERE GASTOS PROCESALES

Como quiera que en la presente actuación no se ha acreditado por la parte accionante la cancelación de las expensas ordenadas por medio del auto admisorio de la demanda de fecha 2 de mayo de 2019, siendo necesario imprimir celeridad al presente medio de control, se **REQUIERE** a la parte actora a fin que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta, para lo cual se le concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: VICTOR HUGO ACEVEDO DOMINGUEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00090-00
Asunto: NIEGA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA

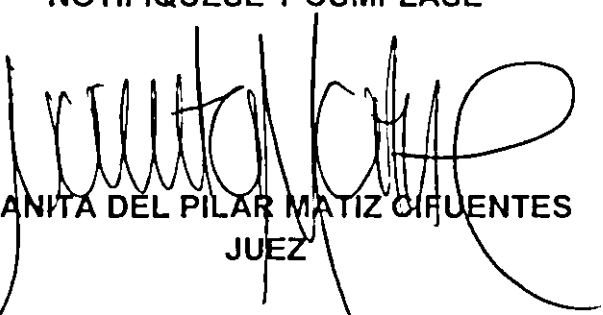
El día 10 de julio de 2019, el apoderado de la parte demandante solicita al despacho se autorice el retiro de la demanda y sus anexos.

Para resolver la anterior solicitud, el artículo 174 del C.P.A.C.A. establece que "El demandante podrá retirar la demanda siempre que *no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares*".

Por lo anterior, y como quiera que el presente asunto se surtieron las debidas notificaciones a la entidad accionada, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, tal como se observa de los folios 34 al 38, y que además la entidad accionada contestó la demanda, es claro que tal solicitud resulta improcedente por lo que este despacho la NEGARA.

Una vez en firme la presente providencia continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

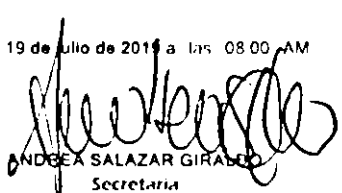

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.emgch.org.co/web/guest/portal-usuario>
del juzgado.

Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREEA SALAZAR GIRARDOT
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: MARLENY HURTADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00142-00
Asunto: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM

Mediante auto del 9 de mayo de 2019, se ordenó realizar el emplazamiento al Litis consorte necesario Marino Rodríguez, al no ser posible la notificación de la demanda por cuanto se desconoce la dirección y/o lugar de su residencia, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, emplazamiento que se efectuó conforme los parámetros señalado en las normas antes mencionadas, sin que el vinculado se hiciera presente en el despacho para proceder a su notificación, razón por la que se procederá a nombrar curador ad-litem para que ejerza su representación.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 No. 7 del C.G.P. se designa como curadora Ad-litem del señor Marino Rodríguez, al abogado en ejercicio SERGIO ROLANDO ANTÚNEZ FLÓREZ.

En virtud de los antes expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE en calidad de curador ad-litem del demandado señor Marino Rodríguez al abogado SERGIO ROLANDO ANTÚNEZ FLÓREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.269.203 y T.P. No. 208.657 del C. S. de la J., con correo electrónico: rolando8304@hotmail.com

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquese ésta decisión al abogado designado, haciéndole saber que deberá concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que manifieste su aceptación del cargo o presente prueba del motivo que justifique su rechazo, advirtiéndosele que su designación es de forzoso desempeño so pena de las sanciones establecidas en el artículo 48 inciso 7º del C.G.P.

TERCERO: En firme este auto efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

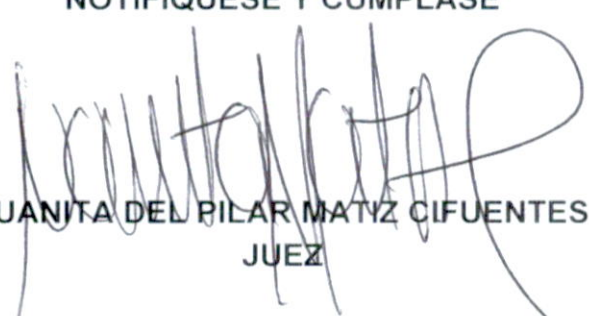
Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: CUMPLIMIENTO
Demandante: JOSÉ URIEL CABEZAS MORENO
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Radicación: 25307-3333-001-2019-00165-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 3ª – Subsección “A”, mediante providencia adiada el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot el 24 de mayo del 2019.

En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:04 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: TUTELA
Demandante: DUBIER SNEYDER GRISALES
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EL DIAMANTE DE GIRARDOT -EPMSC, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BELLA VISTA MEDELLÍN -ANTIOQUIA
Radicación: 25307-3333-001-2019-00043-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional que mediante auto del treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019) EXCLUYÓ de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.01.administrativo.de.girardot/245>

Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:00/AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILSON ANDRES MOLINA BARRIOS
Demandado: MUNICIPIO DE APULO – CUNDINAMARCA
Radicación: 25307-3333-001-2019-00157-00
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Mediante auto del 27 de junio de 2019, el despacho admitió la demanda frente a la pretensión de reconocimiento al pago a la seguridad social efectuado por el accionante, y además, se rechazó la demanda respecto de las pretensiones referenciadas al reconocimiento de salarios y prestaciones sociales, lo anterior por encontrarse probada la excepción de caducidad respecto del acto administrativo de fecha 30 de septiembre de 2015, decisión frente a la cual la parte accionante interpuso recurso de apelación (fl. 567-572 del Cuaderno No. 3).

Frente a ello, el artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que serán apelables los autos proferidos por los jueces administrativos, entre ellos el que rechace la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, se concederá el recurso de apelación contra el auto que rechazó las pretensiones referenciadas de la demandada, al haber sido presentado dentro de la oportunidad legal. El recurso de alzada se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente a la mencionada Corporación - Sección Segunda, para que se proceda a su reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LAURA CONTRERAS BARRIENTOS – ORLANDO ROBLES CAMARGO – EDDY GABRIELA ROBLES CONTRERAS – MARÍA FERNANDA ROBLES CONTRERAS – DANIELA ALEXANDRA ROBLES CONTRERAS – MÓNICA LILIANA ROBLES CONTRERAS
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, CONCESIONARIA VÍA 40 EXPRESS S.A.S., AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE– DITRA
Radicación: 25307-3333-001-2019-00213-00
Tema: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Mediante auto del 27 de junio de 2019, el despacho rechazó la demanda de la referencia por encontrarse probada la excepción de caducidad respecto de las pretensiones encaminadas a declarar patrimonialmente responsable a las entidades accionadas, por la falla en el servicio derivada de la falta de previsibilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito del 12 de abril de 2017; demanda que fue instaurada mediante el medio de control de reparación directa y frente a cuya decisión, la parte accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fl. 239-245 del cuaderno No. 2), a través del cual solicitó:

"(...) 1. Que se REVOQUE el auto de fecha 27 de junio de 2019, notificado por estado del 28 de junio de 2019 y, en su lugar decretar la no caducidad de la acción y ordenar al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot continuar y dar el trámite normal a la demanda presentada".

Ahora bien, el artículo 242 del CPACA indica que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

De otro lado, el artículo 243 de dicha normativa, señala que serán apelables los autos proferidos por los jueces administrativos, entre ellos el que rechace la demanda.

Es por lo anterior, que el despacho no hará consideración alguna frente a los argumentos de la reposición interpuesta al no ser procedente, y como consecuencia concederá el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demandada, al

haber sido presentado dentro de la oportunidad legal. El recurso de alzada se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente a la mencionada Corporación, para que se proceda a su reparto.

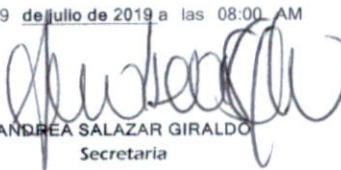
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

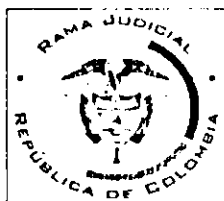

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

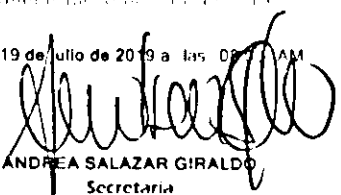
Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

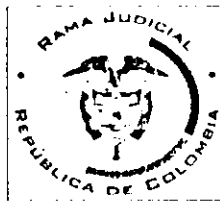
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL
Demandante: MARÍA SOLEDAD ROMERO LÓPEZ
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
Radicación: 25307-3333-001-2019-00221-00
Asunto: PREVIO ADMITIR

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la admisión de la demanda, y como quiera que el oficio N° 25-9511-1 2-2019-003433 del 8 de febrero de 2019, del que se pretende la nulidad no fue aportado al momento de presentar la demanda, **REQUIÉRASE** al abogado de la parte actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el acto administrativo del que pretende la nulidad, con el fin de continuar con el curso del medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornatural/consultaredes.asp? Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:11 AM  ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

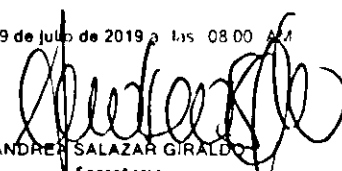
Acción: TUTELA
Demandante: DAREN DAYAN MARTÍNEZ CELIS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EL DIAMANTE DE GIRARDOT -EPMSC
Vinculados: CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 - FIDUPREVISORA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC
Radicación: 25307-3333-001-2019-00011-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional que mediante auto del treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019) EXCLUYÓ de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/CI-electronico del girardot -CI Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:00 AM  ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria
--



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD
Demandante: EDILBERTO BARRERA DURÁN
Demandado: MUNICIPIO DE SILVANIA
Radicación: 25307-3333-001-2019-00211-00
Asunto: INADMITE

En auto del 27 de junio de 2019, se requirió a la parte accionante para que se sirviera indicar a este despacho mediante escrito y de manera clara, cuales son las pretensiones de la demanda y el acto del que pretende la nulidad con la finalidad de continuar con el curso del proceso, pese a lo anterior la parte actora guardó silencio.

En relación con lo anterior, y como quiera que del estudio de la demanda se avizora que las peticiones incoadas en ella van dirigidas a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de carácter particular y como consecuencia un restablecimiento del derecho, esta Juzgadora en virtud de la facultad otorgada en el artículo 171 del C.P.A.C.A.¹ le dará trámite a la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho del que trata el artículo 138 ibidem.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **ORDENA** a la parte actora que adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 160 a 166 ibídem, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-primero-administrativo-de-girardot>

Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

¹ Artículo 171 CPACA. Admisión de la demanda El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO --
LABORAL
Demandante: LUIS ARMANDO LÓPEZ REYES -- GUSTAVO HERNÁN
MORENO LANCHERO -- GABRIEL DÍAZ ALARCÓN
Demandado: NACIÓN -- MINISTERIO DE DEFENSA -- EJÉRCITO
NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00214-00
Asunto: REQUIERE

Como quiera que en la presente actuación, no se ha acreditado por una de las partes accionantes, esto es el señor GUSTAVO HERNÁN MORENO LANCHERO la constancia del último lugar de prestación de sus servicios, el cual fue requerido mediante providencia del 27 de junio de 2018, con la finalidad de determinar la competencia para conocer del presente asunto (folio 26), y siendo necesario imprimir celeridad al presente medio de control, se **REQUIERE** a la parte actora a fin que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

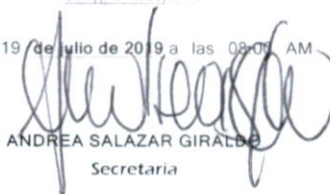

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado 01 administrativo
de girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%201%20administrativo%20de%20girardot/245)

Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:01 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: TUTELA
Demandante: ESPERANZA SUÁREZ SILVA
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC
Radicación: 25307-3333-001-2019-00063-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional que mediante auto del treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019) EXCLUYÓ de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: RODRIGO MOSQUERA BERNAL
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00154-00
Asunto: NIEGA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA

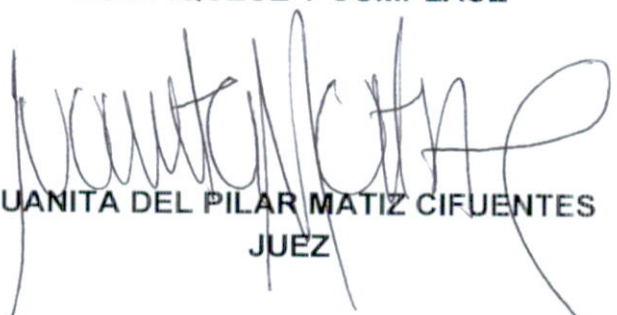
El día 16 de julio de 2019, la apoderada de la parte demandante solicita al despacho se autorice el retiro de la demanda y sus anexos.

Para resolver la anterior solicitud, el artículo 174 del C.P.A.C.A. establece que “El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Por lo anterior, y como quiera que el presente asunto se surtieron las debidas notificaciones a la entidad accionada, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, tal como se observa de los folios 34 al 38, es claro que tal solicitud resulta improcedente por lo que este despacho la NEGARA.

Una vez en firme la presente providencia continúese con el trámite procesal pertinente.

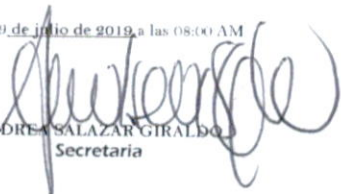
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 19 de julio de 2019, a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD
Demandante: JULIA ESTHER ANDRADE ROA
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE SILVANIA
Vinculado: MUNICIPIO DE SILVANIA
Radicación: 25307-33-33-001-2019-00150-00
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Ingresa el proceso a Despacho para resolver recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en contra del auto proferido el 13 de junio de 2019 que niega medida cautelar solicitada.

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En escrito separado de la demanda, la demandante presentó solicitud de decreto de medida cautelar¹, en la que se dijo:

"(...)

Decretar la suspensión de la medida provisional del acto administrativo contenido en el acuerdo No. 009 del 10 de diciembre de 2018, del que se pretende su nulidad, y las demás medidas que considere el Despacho necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

(...)"

i) Señala la actora, que debe decretarse la medida cautelar solicitada por cuanto el acuerdo No. 009 del 10 de diciembre de 2018, no cuenta con la certificación de disponibilidad inmediata del servicio público de alcantarillado y energía eléctrica, además de que es falsa la motivación de que existe disponibilidad inmediata de acueducto, a lo que se le agrega que el Municipio de Silvania está en mora en la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales de la parte urbana.

ii) Manifiesta que el servicio de acueducto y alcantarillado es deficiente e insuficiente en la actualidad, tal como lo señala la gerente de la empresa

¹ Fls. 18-23 C. Medidas Cautelares.

prestadora "EMPUSILVANIA" (fls. 17-101), debido a la capacidad de captación de la bocatoma, y que en caso de colapso de tales servicios públicos, se pondría en riesgo la salud no solo de los habitantes del municipio de Silvania, sino también la de sus visitantes.

iii) Además, manifiesta que no existiendo certificaciones de disponibilidad inmediata para nuevas casas, deben salvaguardarse los servicios básicos a las viviendas ya existentes y hacer adecuaciones correspondientes con una planificación estructurada, asegurando óptimas condiciones de crecimiento y desarrollo para los actuales habitantes del ente territorial referenciado, como también para aquellos que decidan aquí radicarse, y así poder garantizarles un vida digna.

Mediante auto calendado 13 de junio de 2019², este Despacho negó la anterior medida provisional siendo interpuesto recurso de reposición por la parte accionante dentro del término de ejecutoria del mismo.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA ACCIONANTE FRENTE A LA NEGATORIA DE DECRETAR MEDIDA CAUTELAR (Fls. 45-47)

Mediante memorial allegado el 19 de junio de 2019, la demandante allegó recurso de reposición contra la mencionada providencia, manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

i) Que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio mediante la Resolución 0330 de 2017 "*por la cual se adopta el reglamento técnico para el sector de agua potable y saneamiento básico –RAS*", fijó los deberes de las empresas prestadoras de servicios públicos, señalando en el artículo octavo el diagnóstico preliminar detallado de la situación del municipio, población afectada, características socio culturales y participación ciudadana, cuantificación de la demanda y sus necesidades, diagnóstico y evaluación del sistema existente, así como estudios básicos, para efectos de prestación de los mismos.

ii) Que de acuerdo al reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico, RAS – 2000, de febrero 20 de 2012, en su sección segunda II, título E: Tratamiento de Aguas Residuales, Sección II Título D, respecto de los sistemas de recolección y evacuación de aguas residuales domésticas y pluviales, indica que: "1. Selección de sitios de ubicación de los sistemas centralizados. Nivel alto de complejidad del sistema. La distancia mínima de amortiguamiento para zonas residenciales debe ser de 75 m. para sistemas particulares pueden exigirse aislamientos superiores. En las zonas susceptibles a inundación, se debe proveer una protección adecuada por medio de diques de tierra u otro método, alrededor del perímetro de la planta. Como mínimo la plata debe permanecer operacional para una creciente con un periodo de retorno de 25 años. 2. Sedimentadores

² Fls. 40-44 C. Medidas Cautelares.

primarios. Control de los olores. Debe mantenerse una distancia mínima de amortiguamiento de 120 m. **3. Tratamiento anaerobio.** Se deben diseñar sistemas de purificación de los gases secundarios para la remoción de compuestos odoríferos cuando el estudio de impacto ambiental así lo recomiende o cuando existan residencias a una distancia a la redonda de 300 m. La distancia mínima a la residencia más próxima de la planta de tratamiento debe ser a 200 m. a menos que el estudio de impacto ambiental demuestre la ausencia de efecto a indeseables a la comunidad. **4. Manejo de lodos.** Espesadores por gravedad. Para minimizar problemas de olores, se recomienda que el espesador se coloque donde pueda recibir frecuentemente atención operacional, pero suficientemente lejos de los límites de la plaza para evitar acercamiento casuales. Se recomienda una distancia de amortiguamiento de 300 m. Cuando existan impactos ambientales por olores se deben cubrir los espesadores y el gas se debe recoger y tratarlo adecuadamente”.

Razones éstas de orden legal que obligan en un proyecto constructivo, a contar con los espacios necesarios para la construcción de la infraestructura obligatoria que satisfaga las necesidades indicadas, algo no encontrado por el Departamento de Cundinamarca en la comunicación del 10 de octubre de 2018, en donde indica que “(...) Dado que se cuenta con unos aspectos técnicos a subsanar y que de acuerdo a la etapa de pre factibilidad el proyecto no pudo avanzar en estructuración, por ese motivo el patrimonio autónomo derivado de ese proyecto se encuentra suspendido para entrar en proceso de liquidación”.

iv) Que a pesar de lo anterior, la empresa EMPUSILVANIA 20 días después de dicho comunicado, sin probar o demostrar el avance en los “aspectos técnicos a subsanar” conceptúa respecto “de las viabilidades de servicios públicos”, esto es acueducto, alcantarillado y transporte, sin mostrar y menos probar, la solución a esos aspectos técnicos a subsanar a los que hizo referencia el comunicado del Departamento de Cundinamarca; además, señala que dicha empresa dice que “el proyecto asume el diseño del sistema de alcantarillado de aguas residuales y propone la construcción de un colector al interior del proyecto, desde el cual llevará por bombeo las aguas residuales al pozo ubicado en la calle 10 con carrera 11”, solo que el asumir no es lo procedente, al ser claro que ya una autoridad de orden departamental indica que no lo hizo.

v) Señala la actora que el artículo 231 del CPACA establece la procedencia de la medida cautelar aquí rechazada, al decir que cuando la “violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”; se tiene en el caso, la existencia de normas superiores incumplidas e indicaciones de autoridad de jerarquía superior, señalando deficiencias del proyecto que no acepta el demandado, como forma de evitar la suspensión de un proyecto que no ha cumplido deberes, según la misma autoridad.

Vi) Finalmente concluye la accionante que a su parecer, no se necesita estudio o medio probatorio que pueda *"garantizar y/o diseñar las respectivas estrategias para certificar la eficiente prestación de los servicios básicos"* contrariando lo advertido por una autoridad pública sobre las condiciones del proyecto, en pruebas encontradas por el despacho y que citara para negar la medida cautelar.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones, solicita la revocatoria del auto del 23 de junio de 2019, en el que se negó la suspensión provisional del acto demandado.

2.2 TRÁMITE DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., el anterior recurso de reposición, se fijó en lista por el término de un (1) día y se le corrió traslado por (3) días (Fl. 56 C. Medidas Cautelares).

Dentro del término de traslado, el apoderado del Municipio de Silvania recorrió el traslado con oficio allegado el 2 de julio de 2019, tal como se observa a folios 57 y 58 del cuaderno de medidas cautelares.

2.3. PRONUNCIAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SILVANIA RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN (Fls. 57-58)

Afirma el apoderado del Municipio accionado que la parte actora al parecer, confunde la promulgación de un acuerdo, con la construcción de un proyecto de vivienda, y ello se evidencia en los argumentos expuestos en el recurso de reposición.

Recuerda que la finalidad del Acuerdo fue la de incluir para el predio denominado lote No 1 Colegio Santa Inés, la clasificación de uso vivienda de interés social y usos complementarios, atendiendo precisamente disposiciones de orden superior, tal y como se indicó oportunamente al momento de descorrer el traslado de la medida cautelar solicitada, entre otros, el artículo 91 de la Ley 1753 de 2015; situación distinta es que, para desarrollar un plan de vivienda de interés social (público o privado) deba acreditarse el cumplimiento de una serie de requisitos de interés técnico como las factibilidades de servicios públicos emanados de las autoridades competentes, y además, los requisitos que para la construcción deban atenderse.

Expone el representante legal de la entidad referida, que uno de los requisitos fundamentales para cualquier tipo de proyectos es precisamente lo relacionado con la infraestructura de los servicios públicos y su saneamiento básico, diferente y posterior al hecho de la aprobación de un Acuerdo Municipal que se produjo por el ente competente –Concejo Municipal. Además indica que la actora confunde las categorías de *norma superior* y de *autoridad de jerarquía superior* para reforzar sus argumentos, indicando a su vez que las normas superiores se encuentran

consagradas en la Constitución Política y las Leyes, y a ellas se ha sujetado el Concejo Municipal para la promulgación del acto, en tanto que la categoría de autoridad de jerarquía superior invocada por la actora, no procede en el presente caso, pues en virtud del principio de autonomía y descentralización, los entes territoriales son autónomos y sus decisiones deben guardar armonía con la Constitución y con la Ley, no existiendo norma que indique jerarquía administrativa en cabeza de los departamentos, de suerte que éstos entes, no constituyen segunda instancia de las decisiones que autónomamente toman las autoridades municipales.

Finalmente, indica que el concepto que argumenta la actora en gracia de discusión, refiere a la construcción de un proyecto de vivienda más no a la legalidad o ilegalidad del acto demandado, razón suficiente para denegar la suspensión provisional del mismo. Por todo lo expuesto, solicita al despacho mantener incólume en su integridad el auto de fecha de 13 de junio de 2019 mediante el cual se negó la suspensión provisional del Acuerdo 009 de 2018, e impartir al proceso el impulso procesal correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

En esa secuencia, como quiera que el auto que niega el decreto de una medida cautelar no se encuentra enlistado dentro de los señalados en el artículo 243 como susceptibles de apelación, emerge procedente el de reposición.

En razón a lo anterior y una vez estudiada la documental aportada en la demanda y las consideraciones hechas por la actora en el recurso de reposición, se avizora que el fundamento principal para revocar la decisión proferida por este despacho en auto del 13 de junio de 2019, radica en la resolución expedida por la empresa –EMPUSILVANIA, en donde se manifiesta la viabilidad de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y transporte, contrariando lo expuesto según la actora, por una autoridad de jerarquía superior (Departamento de Cundinamarca) quien señaló deficiencias en el proyecto.

3. RECuento DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL SUB – LITE:

1. Acuerdo Municipal No. 009 de 2018 (10 de diciembre del 2018), por el cual excepcionalmente se incorpora un predio rural al perímetro urbano del municipio

de Silvania –Cundinamarca, de conformidad al artículo 91 de la ley 1753 de 2015, esto es, el predio rural denominado LOTE UNO (1) “COLEGIO SANTA INES”, indicando en el parágrafo segundo que dicho predio cuenta con conexión o disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios de acueducto y energía, y viabilidad del alcantarillado, además de lo expuesto en el artículo octavo por medio del cual se deroga el acuerdo municipal número 013 del 30 de diciembre de 2010 y aquellos que sean contrarios (fls. 24-29).

2. Certificación expedida el 25 de octubre de 2010, por el gerente de la empresa de acueducto, alcantarillado y aseo de Silvania S.A. E.S.P. –EMPUSILVANIA S.A. E.S.P., en donde manifiesta que según la vinculación del municipio al Plan Departamental de Agua del departamento de Cundinamarca, se definió dentro del plan de intervenciones (plan choque) concertado en comité directivo del PDA un valor de \$100.000.000, para la realización de estas obras de impacto y mejoramiento en la prestación del servicio de acueducto, y revisión y actualización del plan maestro de acueducto y alcantarillado del sector urbano y sub urbano de condominios, con el propósito de definir las obras necesarias y complementarias para alcanzar las inversiones requeridas y ser financiadas dentro del marco del PDA. (fl. 39)

3. Documento expedido el 19 de julio de 2017, por la gerente general de la empresa de acueducto, alcantarillado y aseo de Silvania S.A. E.S.P. –EMPUSILVANIA, en donde certifica que existe disponibilidad inmediata de servicios de acueducto y aseo para el predio identificado con No. catastral 257430001000000050504000000000, y que no existe disponibilidad inmediata del servicio de alcantarillado debido a que este no se encuentra dentro del área de cobertura de la empresa. (fl. 49).

4. Solicitud por parte del presidente de la asociación de condominios de Silvania “ASOCONSIL” pidiendo la suspensión del proyecto para construir 460 apartamentos de vivienda tipo VIS/VIP en el “lote uno” del referido municipio, hasta que se cuente con estudios completos que muestren su factibilidad social, técnica y económica. (fl. 66-70).

5. Comunicado del 6 de julio de 2018, EMP-OFIC-182-2018 emanando por la empresa EMPUSILVANIA en respuesta al derecho de petición con radicado 259 del 25 de junio de 2018, mediante el cual manifiesta entre otras cosas en el acápite Evaluación capacidad Vs demanda (fl. 92) lo siguiente: “... De acuerdo con el RAS la bocatoma debe tener una capacidad de captación de 2.0 veces el caudal máximo diario (QMD) para el nivel de complejidad medio alto; tomando esta condición, la capacidad de la bocatoma sería insuficiente para la demanda actual y la de todo el periodo de evaluación” (fl. 71-101).

6. La empresa de acueducto, alcantarillado y aseo –EMPUSILVANIA mediante oficio con radicado EMPU-OFIC-119-2018 del 30 de abril de 2018 conceptúa respecto a las viabilidades de servicios públicos lo siguiente: “i) servicio de

acueducto: el predio se ubica en el área rural del municipio y se encuentra dentro del perímetro de servicio de acueducto de la empresa, por lo que existe viabilidad para prestar el servicio, ii) servicio de alcantarillado sanitario: el predio se ubica en el área rural del municipio, donde no se tiene cubrimiento del servicio de alcantarillado pluvial o sanitario pero pese a ello y atendiendo que el proyecto asume los diseños, construcción e interventoría de las obras de conexión hasta el sistema de colectores de alcantarillado existente, existe viabilidad para prestar tal servicio, y iii) en cuanto al servicio de aseo: se tiene cubrimiento del servicio de aseo por micro ruta de vehículo compactador, por lo que existe viabilidad para prestar el servicio.” (fls. 105-106).

7. Contestación de un derecho de petición presentado por el Municipio de Silvania con fecha del 12 de septiembre de 2018, mediante el cual manifiestan en el punto dos, que la empresa de acueducto, alcantarillado y aseo de Silvania S.A. E.S.P. si está en la capacidad técnica y operativa de suministrar el servicio de agua potable al proyecto de vivienda, lo anterior de acuerdo al informe de diseño estructural e hidráulico presentado como parte del plan maestro de acueducto fase I, por el ingeniero José Castro en febrero de 2015, además de que el proyecto debe contar con un sistema de conducción y bombeo de aguas residuales que deberá diseñar y construirse dentro del desarrollo del proyecto con costos a cargo de los mismos constructores, de acuerdo con el alcance definido por la oficina de planeación municipal. En el punto trece manifiestan que el lote No. 1 posee la disponibilidad inmediata de servicios de acueducto, energía y alcantarillado, y una vez estén habitadas las viviendas las mismas dispondrán del servicio de recolección de basuras. (fl. 115-120).

8. Derecho de petición elevado el 4 de octubre de 2018, por el representante legal y presidente de la asociación de condominios de Silvania-ASOCONSIL, ante el gobernador del Departamento de Cundinamarca respecto de la aprobación y ejecución del proyecto de construcción de viviendas de interés social, puesto que cada uno de los puntos que fueron puestos en conocimiento para la autorización y puesta en marcha de tal proyecto, no han sido corregidos por parte de la administración Municipal, por lo que solicita ordenar la suspensión del mismo. (fls. 129-131).

9. En respuesta al derecho de petición anterior, el Departamento de Cundinamarca con fecha del 10 de octubre de 2018 contestó: “(...) la autoridad para aprobar la incorporación del predio al perímetro urbano y establecer la normatividad urbanística del predio para desarrollar un proyecto habitacional de vivienda de interés social y prioritario, es el concejo municipal verificando que se cuente con la disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios y demás factores relevantes para el desarrollo de un proyecto de vivienda. Dado que se cuenta con unos aspectos técnicos a subsanar y que de acuerdo a la etapa de pre factibilidad el proyecto no pudo avanzar en estructuración, por ese motivo el patrimonio autónomo derivado de ese proyecto se encuentra suspendido para entrar en proceso de liquidación”. (Fl.132-136).

10. El 31 de octubre de 2018, la gerente general de la empresa EMPUSILVANIA conceptúa respecto de las viabilidades de servicios públicos lo siguiente: “**i) servicio de acueducto**: el predio se ubica en el área rural del municipio y se encuentra dentro del perímetro de servicio de acueducto de la empresa, por lo que existe disponibilidad inmediata para prestar el servicio, **ii) servicio de alcantarillado sanitario**: el predio se ubica en el área rural del municipio, donde no se tiene cubrimiento del servicio de alcantarillado pluvial o sanitario, pero pese a ello y atendiendo a que “el proyecto asume el diseño del sistema de alcantarillado de aguas residuales y propone la construcción de un colector al interior del proyecto, desde el cual llevará por bombero las aguas residuales al pozo ubicado en la calle 10 con carrera 11”, se entiende que el proyecto asume los diseños, construcción e interventoría de las obras de conexión hasta el sistema de colectores de alcantarillado existente, por lo que existe viabilidad para prestar tal servicio, y **iii) en cuanto al servicio de aseo**: se tiene cubrimiento del servicio de aseo por micro ruta de vehículo compactador, por lo que existe disponibilidad inmediata para prestar el servicio.”. (fls. 137-138).

Ahora bien, para resolver el recurso interpuesto se harán las siguientes consideraciones:

En primer lugar y respecto del comunicado proferido por el Departamento de Cundinamarca con fecha del 10 de octubre de 2018, atrás transcrito, es claro que el ente territorial departamental, reconoce que el competente para aprobar o improbar la incorporación del predio al perímetro urbano y establecer la normatividad urbanística del mismo, es el Concejo Municipal, siempre y cuando se cuente con la disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios y demás factores relevantes para el desarrollo de un proyecto de vivienda.

Es por ello y de acuerdo a los diferentes comunicados emanados de la empresa prestadora de los servicios básicos –EMPUSILVANIA, en donde manifiesta la viabilidad de los servicios públicos, la razón por la cual este despacho no encuentra contrariedad alguna con lo dispuesto en la mencionada respuesta, más aun cuando en la misma se señala que es el municipio en cabeza del alcalde quien debe dar respuesta con los soportes respectivos para dar trámite al proyecto pretendido.

Ahora bien, respecto a que el Departamento de Cundinamarca encuentra unos “*aspectos técnicos a subsanar*”, en ningún lado encuentra este despacho que dicho comunicado se esté referenciando directa y únicamente a los servicios públicos domiciliarios del proyecto, pues existe un sin número de posibilidades que pueden ocasionar los problemas mencionados, dentro de los que puede verse asociados por ejemplo, a condiciones de terreno, infraestructura, entre otros, y no necesariamente a los servicios públicos; en todo caso, tal y como se indica expresamente en el mismo estos son subsanables.

Por lo anterior, considera el despacho que no existe medio probatorio allegado al expediente que pueda llevar a esta juzgadora a evidenciar que la administración de Silvania no puede garantizar y/o diseñar las respectivas estrategias para certificar la eficiente prestación de los servicios públicos y que se requieren para la construcción de viviendas de interés social.

Además, este despacho recuerda que la finalidad de este medio de control es la de declarar nulo un acto administrativo expedido por una autoridad administrativa siempre y cuando se incurra en cualquiera de sus causales de nulidad, finalidad que no debe confundirse con los intereses que persigue las acciones constitucionales y/o particulares.

Frente a ello, el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda -Sub Sección "A", Consejero ponente Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS³, expresó:

"(...)

A partir del 1959 la jurisprudencia de esta Corporación introdujo una modificación al considerar que el criterio del legislador para distinguir las acciones de nulidad y de plena jurisdicción, era el de la preexistencia del derecho. En tal sentido se expresó en aquella oportunidad que «La razonabilidad de esa diferencia está en relación directa con los objetivos y finalidades de las dos acciones, ya que la primera sólo tiene por mira la restauración de la legalidad y del orden jurídico general al obtenerse por la jurisdicción ... la nulidad del acto jurídico que se dice causante del respectivo quebrantamiento, y por el contrario, la segunda, más que volver por el imperio de la normalidad legal violentada, desde un punto de vista genérico y altruista, lo que procura dentro del llamado por la ley 'restablecimiento del derecho', no es cosa distinta a la de que se declare a cargo del Estado una indemnización no siempre de orden moral simplemente, sino de índole patrimonial.

(...)

Esta última postura se ha reiterado por la Corporación en sentencias como la 2001-00145-01 IJ del 8 de marzo de 2005, magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo en la que se precisó: «En cuanto a que no obstante que se esté en presencia de actos creadores de situaciones jurídicas individuales, es procedente controvertir su legalidad por vía de la acción de simple nulidad "cuando esa situación conlleve un interés para la comunidad en general de tal naturaleza e importancia, que desborde el simple interés de la legalidad en abstracto". (Subrayas fuera del texto original).

(...)"

³ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda -Sub Sección "A", Consejero ponente Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00177-00(0753-12) Actor: Darío Gaitán García, Demandado: Gobierno Nacional - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF.

Así las cosas, considera el despacho que el recurso de reposición interpuesto por la accionante sobre la negativa de decretar la medida provisional solicitada, no tiene vocación de prosperidad, como quiera que no se evidencia de manera clara la ilegalidad del acto administrativo demandado; además y como se dijo anteriormente, las pretensiones incoadas en el escrito petitorio de la medida cautelar guardan identidad con la pretensión principal, por lo que se requiere realizar un estudio de fondo que involucre un conjunto de razonamientos y análisis complementarios de la normatividad pertinente, para determinar si está o no ajustado al ordenamiento jurídico, razones estas por las que en esta instancia procesal no es posible decretar la medida pretendida.

Por último, frente a los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares ha señalado el Consejo de Estado⁴:

“(…)

“Al tenor de lo establecido en el artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

Es así como su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad del mismo, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado. Dice así el citado artículo:

(…)

Del texto normativo transcrito se desprenden los siguientes requisitos para que proceda una medida cautelar, a saber: i) que se invoque a petición de parte; ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

(…)”

En ese orden, es claro que para que proceda el decreto de una medida cautelar el Juez debe contar con los supuestos fácticos debidamente acreditados que evidencien que en realidad es necesario proferirla sin que se haya agotado la totalidad del procedimiento ordinario, hecho frente al cual, en las valoraciones realizadas anteriormente, se dejó en evidencia la escasez probatoria respecto de los argumentos esbozados por la demandante, por lo que sería precario acceder a lo peticionado pues en razón de lo señalado, el debate bajo estudio requiere un

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Primera, consejero ponente el doctor Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 11001-03-24-000-2016-00036-00.

análisis detallado y profundo de las actuaciones administrativas, mismo que no es propio de esta etapa procesal.

Como consecuencia de lo anterior, al no encontrar la suscrita serios motivos que la lleven al convencimiento de la necesidad de mutar su decisión, habrá de mantenerla incólume.

Por todo lo anterior y en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

RESUELVE

NO REPONER la providencia de fecha 13 de junio de 2019, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:00 A.M.



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)**
Demandante: **JAIRO ANDRÉS GODOY MURCIA en calidad de PERSONERO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ.**
Demandado: **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, INVERSIONES FLOR DE LIZ, HUMBERTO ELIAS HERRERA TORRES- VIGÍA DEL PATRIMONIO.**
Radicación: **25307-3333001-2019-00223-00**
TEMA: **ADMITE DEMANDA**

Mediante auto de fecha 10 de julio de 2019, este Despacho inadmitió la presente demanda, toda vez que no se evidenció la reclamación prevista en el artículo 144 del CPACA, ni tampoco se hizo alusión a la excepción allí consagrada; pues si bien, el actor acompañó la demanda sendos documentos dirigidos a las accionadas, los mismos, a la luz de lo dispuesto en la norma ibídem, no cumplían con las formalidades establecidas, ya que se omitió señalar qué derechos o intereses se encontraban amenazados o vulnerados, y no solicitó a la entidad que tomara medidas necesarias para su protección.

En razón a lo anterior, el accionante el 16 de julio de 2019, allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda, (Fls. 72-77), indicando que se acoge a lo establecido en la parte final del inciso 3° del artículo 144 de la ley 1437 de 2011.

Por lo que al encontrarnos frente una acción constitucional y en aras de proteger el debido proceso y al acceso a la administración de justicia y observando que con lo obrante en el proceso se encuentra sustentado la posibilidad de estar ante un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos de la sociedad, procede el despacho a ADMITIR la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos instauró JAIRO ANDRES GODOY MURCIA como Personero del Municipio de Fusagasugá, en contra de Inversiones Flor de Liz, Humberto Elías Herrera Torres como Vigía del Patrimonio y el Municipio de Fusagasugá-Cundinamarca.

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La acción popular fue consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y recogida en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

*"Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
(...)"*

Y, a efectos de definir la jurisdicción competente, dicha norma indicó en su artículo 155 numeral 10, lo siguiente:

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

10. de los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."

Sin embargo, como quiera que respecto a la competencia por factor territorial, la mencionada normatividad guardó silencio, es preciso efectuar remisión al inciso segundo del artículo 16 de la ley 472 de 1998, que precisa:

"Será competencia el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. (...)"

Por lo tanto, en razón de la autoridad accionada y el lugar de ocurrencia de los hechos que se refutan constitutivos de afectación a los derechos colectivos, este juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

2. EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, sobre el requisito necesario para presentar esta clase de acciones dispone:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

Se observa en el presente asunto que el actor manifiesta acogerse a la excepción señalada en el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437¹ de 2011, como sustento

¹ **ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

a la existencia del inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, aporta el acta de visita de inspección ocular de fecha 6 de julio de 2016, orden de visita 566 en la que se estableció que *“la casona tierra grata se encuentra en estado de deterioro y abandono donde se aprecia que el sitio ha sido utilizado como bodega de almacenamiento de enchapes y sanitarios”*, cumpliendo de este modo con los requisitos para que proceda la excepción de la constitución de renuencia, según ordena el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se entiende cumplido el requisito exigido por la ley.

Con base en todo lo anterior y, por reunir los demás requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la presente demanda instaurada en ejercicio de la acción popular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Girardot DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular) presenta JAIRO ANDRES GODOY MURCIA como Personero del Municipio de Fusagasugá, en contra de Inversiones Flor de Liz, Humberto Elías Herrera Torres como Vigía del Patrimonio y el Municipio de Fusagasugá-Cundinamarca.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, así: i) por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; personalmente: ii) a la parte demandada a través de su representante legal; iii) al Ministerio Público, iv) al Defensor del Pueblo, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; los últimos tres, para que si lo consideran pertinente, intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

TERCERO: Por Secretaría, ENVÍESE mensaje de datos a las demandadas, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, con copia de la demanda y de la presente providencia, al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad; y REMÍTASE de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

CUARTO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público, al Defensor del Pueblo y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán diez (10) días de traslado para para contestar la

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Comuníquese al Defensor del Pueblo y remítase copia de la demanda y de este auto para los efectos previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Se les hace saber a las partes que la decisión que corresponda en el asunto propuesto será proferida, una vez vencido el plazo para formular los alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, llévase a cabo publicación de este admisorio a manera de informe a la comunidad, en la cartelera de este Despacho y en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245)

Hoy 19 de julio de 2019 a las 08:00 A.M


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)**
Demandante: **VANESSA PÉREZ ZULUAGA.**
Demandado: **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ.**
Radicación: **25307-3333001-2019-00233-00**
TEMA: **INADMITE DEMANDA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 del 5 de agosto de 1998, se **INADMITE** la demanda para que en el término de tres (3) días el actor proceda a subsanar la misma, so pena de rechazo.

En tal sentido, acorde a lo establecido en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011¹, en concordancia con el inciso tercero del artículo 144 ibídem², deberá allegar copia de la petición mediante la cual solicitó a la autoridad accionada que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, como requisito de procedibilidad para acudir en ejercicio de la acción popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIRUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

El día 18 de julio de 2019 a las 03:00 A.M.

Hoy 19 de julio de 2019 a las 03:00 A.M.

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

¹ -ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos

(...) 4 Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código (...).

² ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en el ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda". Subrayado y negrilla fuera del texto original